



FRANCISCO JOSE/ULLOA SECRETARIO PROCURUCION GENERALDE LA MACION

JONATHAN A. BOLANSKY SECRETARIO

# CONCURSO nº 124 del M.P.F.N. ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2023, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos, por disposición superior, procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por la/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso nº 124 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN nº 123/18, para proveer cuatro (4) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico (Fiscalías 1, 3, 4 y 6). Dicho Tribunal es presidido por la señora Fiscal doctora Dafne A. Palopoli e integrado, en calidad de vocales magistrados, por los señores Fiscales Generales doctores Teodoro W. Nürnberg y Federico Carniel, por el señor Fiscal doctor Juan Pedro Zoni y, como jurista invitado, el señor profesor doctor Juan C. Wlasic, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas con relación a las impugnaciones deducidas por las/os concursantes Alberto Sebastián Barbuto, Pablo Nicolás Turano, Juan Manuel Clérico, Maximiliano Padilla, Natalia Cecilia Crede, Marina Daniela Basso, Santiago Moore, Fabricio Antonio Lanzillotta, Matías Gabriel Álvarez, Martín Ignacio Uriona, María del Pilar Cavallero, Mariano Horacio Bordo Villanueva y Diego Anzorreguy, conforme lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por la Resolución PGN nº 1457/17, y modificado por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), las que, de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, acordaron y resuelven lo siguiente:

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 44 del Reglamento de Concursos establece que las impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes, sólo pueden tener como fundamento la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Jurado desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otras/os que tenían el mismo agravio, en ese y/u otro/s ítem/s y no impugnaron, ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación, lo que afectaría la comparabilidad en las distintas etapas de evaluación.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge entre la calificación asignada y los antecedentes declarados y acreditados por cada una/o de las/os concursantes, cuyo control ha podido ser ejercido debidamente.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos-constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes, a los fines de facilitar el trabajo del Tribunal, siendo que la evaluación de los antecedentes se realiza considerando lo declarado en los formularios de inscripción y la documentación respaldatoria acompañada.

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas reglamentariamente en forma equitativa, en los términos debidamente consignados en el dictamen previsto en el artículo 37, como en el posterior dictamen del artículo 43, ambos del reglamento aplicable.







Cabe señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por las/os demás aspirantes.

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular de cada uno de los planteos impugnatorios deducidos, conforme el orden en que fueron presentados ante este Tribunal.

#### II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

# 1. Impugnación del concursante doctor Alberto Sebastián Barbuto.

Mediante el escrito agregado a fs. 1638/1641, el doctor Barbuto impugnó la calificación de 45 puntos asignada a su examen oral. Sostuvo que la misma se fundó en razones que contendrían errores y solicitó le fuera elevada la nota a 48 puntos. A tal fin, se comparó con los doctores Weinreiter, Clérico y Cupito, quienes rindieron en la misma jornada que el impugnante y obtuvieron la nota por él pretendida.

Para fundar su agravio, analizó las correcciones brindadas por el Tribunal Evaluador a su examen y a los 3 concursantes referidos. Con base en ellas, confeccionó una tabla con 17 criterios de evaluación, en los que él consideró que el Jurado se apoyó para calificar los exámenes orales.

Sostuvo que, de esos 17 criterios, su exposición cumplió 16, los cuales, afirmó -aunque sin fundamentar- fueron abordados de forma análoga, en términos de calidad, con el modo en que lo hicieron los concursantes con quienes se comparó.

A su vez, manifestó que el Jurado omitió valorar, en su exposición, el correcto uso del tiempo asignado y el análisis comparativo efectuado respecto de las condiciones de procedencia de la impugnación, tanto en el Código Procesal Penal de la Nación, como en el Código Procesal Penal Federal.

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que el concursante infirió criterios de evaluación que no son los que constan en el informe oportunamente emitido y que se utilizaron para evaluar las pruebas de oposición.

A su vez, el Jurado observa que la calificación de los exámenes no se reduce a la mera constatación del cumplimiento o no de los criterios de calificación, sino que, para evaluar las pruebas de oposición, se tiene en cuenta la profundidad y calidad de las exposiciones dadas por las/os concursantes. Así, dos aspirantes pudieron haber respondido las consignas en cumplimiento con los criterios de calificación y haber obtenido una nota diferente, en virtud de la calidad y profundidad con la que hayan abordado la cuestión.

En el caso en particular, la devolución del Tribunal se inicia con la indicación que el concursante desarrolló un "extensa exposición teórica", lo que está lejos de ser un aspecto positivo. Observa el Jurado nuevamente el video y confirma lo extenso y farragoso de la introducción. Por otra parte, también se confirma la falta de indicación final de petitorio. La nota ofrecida se encuentra conformada de manera adecuada, no advierte arbitrariedad o error, el examen está cercano al máximo puntaje sin haber alcanzado, por los motivos expuestos, el grado de excelencia que le hubiere permitido el aumento en el puntaje que pretende.

Por tales motivos, considerando su planteo una mera disconformidad sobre la nota conferida, se ratifica la misma, y se lo rechazará.

## 2. Impugnación del concursante doctor Pablo Nicolás Turano.

Mediante el escrito agregado a fs. 1651/1654, el doctor Turano impugnó la calificación de 25 puntos asignada a sus antecedentes "funcionales y/o profesionales" por considerar que existió una arbitrariedad manifiesta, toda vez que no se los valoraron adecuadamente. Solicitó que su puntaje fuera incrementado hasta 28 puntos.

Dijo que por sus 5 años, 9 meses y 24 días como empleado y 1 año, 2 meses y 22 días como Prosecretario efectivo debieron serle otorgados 6 puntos, y que por sus años como Secretario otros 14 puntos, correspondiendo otros 4 puntos extras por su desempeño en esos cargos (más del tiempo mínimo requerido dentro de la escala que establece el informe de la Secretaría de Concursos).

Justificó ser merecedor de esos 4 puntos extras en base a su labor como Fiscal, calculando que, si "...si por 12 años o más de servicios como Fiscal se conceden 18 puntos, por cada año se estarían concediendo 1,5 puntos. Así teniendo en cuenta que yo tengo más de 2 años y medio como Fiscal PGN deberían concederme 3,75 puntos. De igual forma, si por el desempeño como prosecretario administrativo se otorgan 10 puntos por más de 4 años en el cargo, ello supone 2,5 puntos por mi año en esa función. Ello sin tomar en cuenta los años por sobre el mínimo en los cargos de empleado y secretario reseñados en el punto anterior".

Finalmente, manifestó que el tiempo acreditado en el desempeño del cargo que justamente se concursa, resulta suficiente para obtener un incremento de 4 puntos extras en concepto de experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo, más cuando hace tiempo que asumió la conducción de 2 de las fiscalías vacantes.

En respuesta a su planteo, el Tribunal señala que no acaeció arbitrariedad alguna en tanto no hubo trato desigual del concursante respecto a otras/os aspirantes en este mismo proceso de selección, ni tampoco se aplicaron criterios distintos para la



JONATHANA, POL SECRETARIO

evaluación de antecedentes a los tradicionalmente utilizados, supuesto que de haber ocurrido hubiera requerido la debida justificación.

FRANCISCO

OSE ULL

A su vez, es necesario aclarar que el Tribunal, a diferencia de las pautas evaluativas propuestas por el doctor Turano, para la asignación del puntaje base consideró que cuando las/os aspirantes entre sus antecedentes cuentan con experiencia en los Ministerios Públicos o Poderes Judiciales, se toma el cargo o función desempeñada a la fecha del cierre de la inscripción.

Al resto de los antecedentes se los considera para, en los casos correspondientes, elevar ese puntaje de acuerdo con los criterios oportunamente referidos: hasta 4 puntos en total en función a los períodos de actuación, la naturaleza de sus designaciones y las características de las actividades desarrolladas y hasta 4 puntos por la experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo, acorde con la responsabilidad de los cargos concursados y siempre de manera comparativa con el universo que conforman el resto de las/os postulantes.

En este aspecto, al doctor Turano se le asignaron 18 puntos base por su cargo de Fiscal de la Procuración General de la Nación. A partir de allí se le adicionaron 7 de los 8 puntos extras posibles, en consideración a las pautas referidas en el párrafo anterior, logrando así alcanzar 25 puntos, 3 por encima de los correspondientes a un cargo de Fiscal General, constituyendo además la calificación más alta otorgada dentro de este rubro en este proceso de selección.

En virtud de lo expuesto, se rechazará su presentación, ratificando el puntaje asignado.

# 3. Impugnación del concursante doctor Juan Manuel Clérico.

Mediante el escrito agregado a fs. 1657/1662, el doctor Clérico planteó arbitrariedad manifiesta y error material en relación con las calificaciones asignadas en los rubros de antecedentes "funcionales y/o profesionales", "especialización" y "antecedentes de formación académica".

# a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales.

Indicó que su calificación de 19,50 puntos no tuvo en cuenta su trayectoria como Secretario por más de 5 años en la Fiscalía Federal de San Francisco, su nombramiento como Fiscal "ad hoc" en las listas para reemplazar al Fiscal Federal de San Francisco (circunstancia que efectivamente ocurrió en diversas ocasiones hasta totalizar aproximadamente 6 meses y medio de ejercicio de Fiscal "ad hoc" en dicha dependencia), y su trayectoria anterior en los cargos de Prosecretario Administrativo y Oficial Mayor en el fuero en lo penal económico.

A su vez, destacó que la Fiscalía Federal de San Francisco, donde cumplió funciones de Secretario y Fiscal "ad hoc" posee una competencia material que en gran medida incluye, y también excede, a la de las fiscalías que se concursan en este proceso de selección.

Puntualizó que partiendo de los 14 puntos base, debió habérsele incrementado en más de 5,50 puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal se remite a lo expresado al responder la impugnación del doctor Turano respecto al criterio utilizado para evaluar este ítem.

En efecto, le ha asignado el puntaje base correspondiente al cargo de Secretario (14 puntos) y, efectivamente, teniendo en consideración su trayectoria, los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, el ejercicio de un cargo superior por 6 meses y medio -pero en forma "ad hoc"-, su experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad de los cargos concursados, se le incrementó en 5,50 puntos, superando el puntaje base correspondiente al cargo de Fiscal de Primera Instancia.

En lo que respecta a la competencia material de la fiscalía donde presta funciones, sin perjuicio de que se ponderó oportunamente en el ítem "especialización", es dable destacar que las vacantes poseen una competencia material exclusiva en temas vinculados a lo penal económico. Esta circunstancia no se verifica en fiscalías con competencia material más amplia, en donde sólo un porcentaje de las causas en las que intervienen son de esa materia.

Por lo expuesto, por ser justa la calificación otorgada y sólo su postura apunta a querer imponer una distinta forma de evaluar, claramente subjetiva, respecto de la que utilizó el Tribunal con la totalidad de las/os postulantes por igual, se rechazará su presentación en referencia a este rubro.

#### b) Sobre la especialización.

El concursante cuestionó la calificación de 11,25 puntos por considerarla manifiestamente arbitraria.

Fundó su impugnación en que oportunamente declaró y acreditó sus antecedentes profesionales, en los que consta se desempeñó por más de 14 años (11 de ellos como abogado) dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la justicia en lo penal económico y federal del interior. Reiteró que la Fiscalía Federal de San Francisco posee una competencia más amplia que las de las vacantes que se concursan y que en ella tramitan casos de derecho en lo penal económico. Además, destacó, que

ONATHAN A POLANSKY



FRANCISCO JOSE ULLOA SECRIZTARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION

tal Fiscalía interviene en otros delitos, muchas veces anexos a los de competencia de las vacantes concursadas y tiene participación en materia civil.

A su vez, se comparó con los concursantes Álvarez, Moore y Weinreiter y la postulante Basso, quienes fueron calificadas/os con un puntaje "... casi idénticos al mío, y en otros, con puntajes superiores..." al suyo y consideró que hubo arbitrariedad o error manifiesto en su calificación. Al respecto, destacó que el doctor Álvarez, a quien se le asignaron 10,50 puntos en este rubro, sólo se había desempeñado como Jefe de Despacho en un juzgado nacional en lo criminal y correccional federal y como Secretario de Fiscalía de Primera Instancia, por menos de 4 años, de los cuales la mayoría estuvo en la PROCUNAR, dependencia en la que "...no se realizan tareas estrictamente relativas a la etapa de investigación ni vinculadas al derecho penal económico (salvo parcialmente) ... ". A su vez, observó que el doctor Álvarez nunca se desempeñó como Fiscal de Primera Instancia ni posee antecedentes en Fiscalías ante Juzgados Nacionales en lo Penal Económico. Finalmente, advirtió que el nombrado poseía una antigüedad en el título de abogado menor que la de él.

Con relación al doctor Moore, a quien se lo calificó con 11 puntos en "especialización", señaló que únicamente se desempeñó como Secretario de Fiscalía de Primera Instancia en el fuero criminal y correccional federal durante menos de 5 años y como Prosecretario Administrativo y Jefe de Despacho en el mismo fuero por 2 años y 10 meses. Tampoco se desempeñó como Fiscal de Primera Instancia ni en una Fiscalía Nacional en lo Penal Económico. Resaltó que obtuvo su título de abogado 2 años después que él.

En lo que respecta al concursante Weinreiter, calificado con 10,50 puntos en este ítem, afirmó que se desempeñó como Secretario en Juzgados de Primera Instancia del fuero Nacional en lo Penal Económico durante 1 año y 2 meses y como Prosecretario Jefe "sumariante", Prosecretario Administrativo y Jefe de Despacho, en el mismo fuero, por menos de 5 años. Destacó que no cumplió función alguna en el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Añadió que el nombrado obtuvo su título de abogado 2 años y 3 meses después que él.

Agregó que la doctora Basso fue calificada con un puntaje mayor al suyo en este rubro, pese a poseer ella antecedentes objetivamente inferiores a los de él, en tanto sólo se desempeñó como Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia durante 4 años, en una Procuraduría y en una Fiscalía General; es decir, jamás lo hizo en una Fiscalía de Primera Instancia así como tampoco se desempeñó nunca como Fiscal. También manifestó que ella obtuvo su título de abogada 1 año y 2 meses después que él.

En respuesta a su planteo, el Tribunal expresa que, en consonancia con los criterios históricos en la evaluación de antecedentes, la calificación de este rubro, tuvo en cuenta la naturaleza de las actividades desarrolladas por las/os concursantes, a fin de determinar su relación con las propias de las vacantes, tal como surge del informe de antecedentes y del dictamen final (artículos 41 y 43, respectivamente, del reglamento aplicable).

Asimismo, para determinar esa relación, el Tribunal analizó desde qué cargo se llevaron a cabo las actividades referidas. En tal sentido, la evaluación se efectuó respecto de los cargos de Fiscal a los que se aspira, entre las que se incluyen la experiencia en temas vinculados con las vacantes, como así también los distintos roles, responsabilidades e instituciones desde donde se obtuvo dicha experiencia. Tal como se observa, la antigüedad en los cargos no constituye la única variable ni la más relevante tampoco para calificar este antecedente.

A su vez, el Tribunal Evaluador siguió el criterio histórico observado en los concursos de magistradas/os -tal como puede verse en la respuesta del Jurado al postulante Carlos Martín Amad en el acta de resolución de impugnaciones del Concurso nº 68 del año 2010- en cuanto a que sólo computan aquellos antecedentes acreditados con posterioridad a la obtención del título de abogada/o y lo aplicó por igual a todas/os las/os concursantes, descartando así, arbitrariedad alguna.

Cabe destacar, que tal aspecto no ha sido discrecional, en cuanto es de observar que conforme la Ley 27.148 sólo quienes son abogadas/os, con un mínimo de cuatro (4) años de ejercicio de la profesión de abogada/o o de cumplimiento por igual término de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, pueden concursar para acceder a cualquiera de los cargos objeto de este proceso de selección (art. 47). En consecuencia, al desempeñarse el postulante dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación, es a partir del momento en que obtuvo su título de abogado que corresponde comenzar a computar sus antecedentes.

Asimismo, impone mencionar que en este rubro no se computa la antigüedad en el título por sí sola.

Con relación a la comparación que el impugnante pretende establecer respecto de los concursantes Álvarez, Moore y Weinreiter, tal como surge de la propia impugnación, ellos recibieron un puntaje menor al suyo en atención al análisis de las variables descriptas precedentemente y el doctor Clérico se limitó a alegar una supuesta "arbitrariedad o error manifiesto" sin aportar fundamentos que permitieran sostener



FRANCISCO JOSE ULLOA SECRETARIO PROCERVICION GENERO LOS DA NACION

JONATHAN A ROLANSKY SECRETARIO

alguna de las causales referidas, sino una mera disconformidad respecto a la diferencia en su favor.

En lo atinente a la concursante Basso, el Tribunal le asignó un puntaje apenas superior. Tal diferencia se justifica en que la nombrada actualmente se desempeña como Secretaria en la Fiscalía General ante Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que es el fuero de las vacantes. A su vez, su trayectoria anterior también la realizó como funcionaria en una procuraduría con competencia en la materia a fin a los cargos que se concursan (PROCELAC).

Por los motivos expuestos, se rechazará su planteo en este ítem, ratificando su calificación.

# c) Sobre los antecedentes de formación académica.

El concursante cuestionó la calificación de 4 puntos otorgada en este rubro por considerarla manifiestamente arbitraria.

Sostuvo que posee una "Especialización en Derecho Penal" con "...categorización CONEAU...", con afinidad a las vacantes que se concursan, e hizo un repaso de los requisitos para la titulación y la nota obtenida en el examen final integrador y un trabajo de investigación. También refirió que cursó 1 de los 3 módulos del "Doctorado en Ciencias Jurídicas" con categorización CONEAU, el cual resulta pertinente para los cargos que se concursan. Agregó que aprobó un curso de actualización o posgrado con evaluación y 9 cursos dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Sostuvo que su calificación en este rubro fue arbitraria en tanto otra/os concursantes con antecedentes objetivamente inferiores a los suyos obtuvieron notas idénticas, apenas inferiores o, incluso, superiores a la que se le asignó.

En primer lugar, se comparó con el doctor Barbuto, quien fue calificado con 8,25 puntos, y, según manifestó, sólo poseía un "...título de Master en derecho análogo al mío...", un doctorado inconcluso, del cual aprobó una materia más que él, 2 cursos de actualización o posgrado evaluados y 4 cursos dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Luego se comparó con la doctora Basso, a quien se le asignaron 8 puntos por este ítem y quien también obtuvo un título de "Master en Derecho Penal de la Empresa", al cual le atribuyó similar jerarquía que a su especialización, por considerar que poseía una menor carga horaria y no contaba con categorización CONEAU. Finalmente, sostuvo que la nombrada registra un antecedente incompleto similar al suyo, "Doctorado en Derecho y Ciencia Política", sin materias aprobadas, una

Especialización en Magistratura incompleta y sólo aprobó 5 cursos dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

A continuación, se comparó con el concursante Eidem, a quien se le asignaron 8,75 puntos y quien también obtuvo el título de "Magister en Derecho Penal", al cual le atribuyó igual valor que a su especialización. Destacó que el doctor Eidem sólo aprobó 3 cursos de actualización o posgrado con evaluación y no registra ningún antecedente incompleto ni realizó cursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

También analizó comparativamente los antecedentes en este rubro del doctor Moldes, quien sólo obtuvo un título de "Maestría en Derecho Penal", que consideró análogo a su especialización.

Finalmente, respecto al doctor Turano manifestó que sólo obtuvo un título de "Especialización en Administración de Justicia", análogo al suyo y aprobó 2 cursos de posgrado con evaluación.

*En respuesta a su planteo*, el Tribunal destaca que la nota otorgada constituye el producto de la evaluación de la totalidad de los antecedentes acreditados.

Respecto a la comparación con la/os concursantes Basso, Barbuto, Eidem y Moldes, tal como lo menciona el doctor Clérico, la/os nombrada/os obtuvieron una nota más elevada por el hecho de haber finalizado y obtenido el título de magister, al cual, en consonancia con lo dispuesto por el Ministerio de Educación de la Nación (v. res. min. 160/11) se le asigna un mayor valor académico que a las carreras de especialización.

Con relación al cotejo que realiza con el doctor Turano, si bien ambos poseen el título de especialista certificado por CONEAU, lo cierto es que la "Especialización en Administración de Justicia" tiene una carga horaria de 512 horas, a diferencia de las 468 horas de su "Especialización en Derecho Penal". Además, el doctor Turano ha realizado un curso de "Especialización en Derecho Tributario", con una carga horaria de 111 horas y un curso de "Actualización en Derecho Penal" de 87 horas, por lo que mereció una calificación mayor.

Con base en lo anterior, el Tribunal valoró correctamente la formación académica del doctor Clérico como así también del resto con quienes se compara.

Por lo expuesto, corresponderá rechazar su planteo en este punto.

# 4. Impugnación del concursante doctor Maximiliano Padilla.

Mediante el escrito agregado a fs. 1664/1671 y su ampliación a fs. 1712/1713, el doctor Padilla, impugnó, por la causal de arbitrariedad manifiesta, las calificaciones





FRANCISCO JOSE ULLOA SECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA MACONTRA

SECRETARIO

asignadas al examen oral y a los rubros de antecedentes "funcionales y/o profesionales" y "especialización".

## a) Sobre el examen oral.

Impugnó la calificación de 40 puntos y requirió que se lo revalúe.

Infirió, con base en la devolución formulada por el Tribunal en su dictamen final, que se le descontaron puntos de su examen por sustentar una postura desincriminatoria alegando un estado de necesidad exculpante, teniendo como único apoyo un informe socioambiental, "...sin ponderar debidamente el alcance del estado de inculpabilidad invocado confrontado ello a su vez con las exposiciones de otros concursantes que formularon acusación y obtuvieron el máximo puntaje posible (ver en este sentido las calificaciones de los concursantes Matías Gabriel Álvarez, Juan Andrés Moldes y Martín Ignacio Uriona), siguiendo el método de evaluación comparativa fijado por el Jurado al establecer los criterios de evaluación. ...".

Sostuvo que en su exposición advirtió que no sólo se encontraba en juego la manutención de la imputada, sino que, además, la de sus tres hijas. Consideró que el informe socioambiental permitía corroborar la versión brindada por aquélla. También manifestó que se encontraba probado que la imputada requería asistencia del Estado para su subsistencia y la de sus hijas y que dadas las circunstancias resultaba probable su "...cooptación..." por parte de una organización criminal. También hizo referencia a la Convención de Belem do Pará y a que las desigualdades "... existentes entre hombres y mujeres se ven puestas especialmente de manifiesto en países subdesarrollados como el nuestro.". Finalmente, agregó que valoró que la condena previa que registraba la imputada no obstaba a la solución por él propuesta.

En consecuencia, consideró que la solicitud de sobreseimiento formulada "...supera el estándar de motivación exigido en el artículo 91 del C.P.P.F...".

Advirtió que, si bien no pretendía que se le otorgara la máxima calificación, el descuento de 10 puntos le resultó excesivo y desproporcionado.

Al respecto, también se comparó con la doctora Cavallero, quien, si bien también solicitó el sobreseimiento, lo hizo "... sin haber efectuado el menor análisis sobre los elementos incorporados a las actuaciones como para tener por acreditado el señalado estado de vulnerabilidad y precariedad en un contexto de violencia de género. ...".

Similar situación advirtió respecto de las exposiciones del concursante Baldi y la aspirante Pota, quienes también solicitaron el sobreseimiento y obtuvieron 30 puntos.

En respuesta a sus planteos, el Tribunal advierte que, en primer lugar, el concursante yerra en solicitar que su examen sea reevaluado, cuestión vedada en este

estadio por los motivos mencionados oportunamente en las consideraciones generales.

Asimismo, el Jurado hace saber que valoró de forma unánime las pruebas orales y de manera integral, evaluando la estructura de cada exposición y la jerarquización de los diferentes puntos tratados de acuerdo con su relevancia, la calidad y el orden en el desarrollo de las ideas, la solidez y poder de convicción de los argumentos esgrimidos, entre otras cuestiones.

En efecto, las distintas calificaciones otorgadas a las/os concursantes se fundamentan en el nivel de las diferentes exposiciones a la luz del abordaje de los criterios de evaluación, incluso entre quienes optaron por adoptar una postura desincriminante.

Por tal motivo, no resulta correcta la deducción del impugnante al afirmar que se le descontaron 10 puntos sólo por haber formulado un sobreseimiento, sino que su calificación tuvo en cuenta los motivos en que sostuvo su posición, atendiendo la etapa procesal en que fue el planteo.

Efectivamente, el impugnante no logra demostrar arbitrariedad alguna, sino una mera disconformidad con los criterios utilizados por el Tribunal para otorgarle su calificación.

Finalmente, resta señalar con relación a sus comparaciones en este ítem, que justamente fue la mejor calidad de su exposición que le valió que fuera calificado con 40 puntos, la doctora Cavallero con 35 puntos, y la doctora Pota y el doctor Baldi con 30 puntos.

Por lo expuesto, se rechazará su planteo en este rubro y se confirma su calificación.

# b) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales.

Cuestionó su puntaje de 19,75 por arbitrario al considerar que el Tribunal se apartó de las pautas objetivas de evaluación y entendió que le correspondía un puntaje mayor en comparación con otros concursantes.

Solicitó que se lo califique nuevamente o se descuenten puntos a los participantes con los que se compara.

Con relación a la concursante Díaz y el postulante Squillace, manifestó que obtuvieron el mismo puntaje que él, a pesar de tener menor antigüedad en el cargo de Secretaria/o y menos tiempo en carácter efectivo.

Florencia Arias Secretaria

JONATHAN A. POLANSKY



FRANCISCO JOSE ULLOA SEGRETARIO PROCURACION LENGUAZOE LA MACCANA

También, indicó que los doctores Álvarez, Moore y Uriona, obtuvieron 0,50 puntos menos que él, y, la diferencia en el tiempo de ejercicio del cargo y en el carácter de efectivo era mayor.

En igual sentido, se comparó con la/os concursante/s Pota, Rubinska y Stokfisz, a quienes el Tribunal les otorgó 1,25, 1 y 0,25 puntos menos que a él, respectivamente.

Finalmente, en la ampliación de su escrito de impugnación, señaló que el doctor Eidem, "...no registra ni la tercera parte de los 6 años como Secretario requeridos para la obtención del puntaje 'base' de 14 puntos previstos...". Consideró así que la diferencia de apenas 1,50 puntos entre ellos deviene irrazonablemente escasa y, por ende, arbitraria.

Añadió que, de los informes de evaluación de antecedentes de los concursantes mencionados, a excepción del informe del participante Álvarez, no se hizo mención alguna a la experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo que justifique los puntajes asignados.

Agregó que de los antecedentes de las/os concursantes mencionadas/os, no surge del rubro trayectoria con título "...ninguna circunstancia que amerite reducir la brecha que debería existir entre el puntaje a otorgarle al suscripto respecto del otorgado a los concursantes...".

En respuesta a su planteo, el Tribunal se remite a lo expresado al responder la impugnación del doctor Turano respecto al modo de evaluar este ítem. Además, agrega que la calificación otorgada en este rubro no se limita sólo a una cuestión temporal.

Yerra fatalmente su argumentación al considerar que para el puntaje base haga falta 6 años en el cargo letrado. Sin perjuicio de lo anterior, se señala también que el Jurado ha aplicado los mismos criterios a todas/os las/os postulantes y eso se observa en las diferentes notas asignadas, quedando él por encima del puntaje base de un fiscal y superando a las/os concursantes Pota, Rubinska, Stokfisz, Eidem, Moore, Uriona y Álvarez.

Por ello, se rechazará su impugnación en este ítem.

## c) Sobre la especialización.

Cuestionó la calificación de 12,50 puntos, en razón de que considera que registra de forma ininterrumpida un total de 12 años y 11 meses como Secretario efectivo en una de las fiscalías que se concursan.

Consideró que las calificaciones de las/os concursantes Cavallero (9,75 puntos), Cupito (10 puntos), Uriona (10 puntos), Squillace (10,25 puntos) y Pota (9,75 puntos) "...resultan excesivos, irrazonables y, por ende, arbitrarios...", ya que registran antecedentes laborales en el fuero nacional en lo criminal y correccional federal de esta ciudad, que

sólo investiga el delito de lavado de activos, por lo que concluyó que "...corresponde que ... sean recalificados disminuyendo su puntuación...".

Asimismo, se comparó con el doctor Barbuto (10,50 puntos), quien tenía 5 meses como Subsecretario Letrado en la PROCELAC, resultando a su criterio desproporcionada y arbitraria su calificación "...teniendo en cuenta el escaso período de tiempo y que el área de cumplimiento de sus funciones comprende sólo una porción de los delitos de competencia material del Fuero Penal Económico por lo que aquí también corresponde su recalificación...".

Por último, en el caso del doctor Eidem, señaló que no registra especialización funcional alguna vinculada a las vacantes lo que significa que "...de modo evidentemente arbitrario le fueron asignados 9,50 puntos, ... correspondiendo también la recalificación en menos a su respecto...".

En respuesta a sus planteos, el Tribunal se remite a lo expresado al responder la impugnación del doctor Clérico respecto al modo de evaluar este ítem, en el cual se equivoca el impugnante en su interpretación y en la naturaleza del punto aquí analizado.

Justamente, sus antecedentes como Secretario de una de las fiscalías del fuero que se concursan, le valió la mejor calificación en este rubro, debajo sólo de los fiscales y por encima de quienes se desempeñan en el mismo cargo, pero en otro ámbito.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su planteo.

# 5. Impugnación de la concursante doctora Natalia Cecilia Crede.

Mediante el escrito agregado a fs. 1672/1680, la doctora Crede impugnó las calificaciones asignadas a los rubros de antecedentes "funcionales y/o profesionales", "especialización", "académicos", "docencia e investigación" y la calificación de su prueba de oposición oral.

## a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales.

Cuestionó su calificación de 20 puntos, la cual consideró arbitraria y solicitó que se le asignase el máximo puntaje previsto en el reglamento.

A tal efecto, a través de su interpretación de las pautas objetivas que surgen del artículo 42 del reglamento aplicable y de los "...criterios históricos de la Secretaría de Concursos...", manifestó que el puntaje de sus antecedentes en este ítem debería alcanzar los 32,50 puntos, producto de: a) su experiencia de 1 año y 9 meses como empleada efectiva en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°6, por lo que consideró que le corresponderían 3 puntos; b) sus 7 años y 6 meses (de los cuales 3 años y 11 meses contó con cargo efectivo) como Prosecretaria Administrativa en un Juzgado Nacional en lo Penal Económico y Prosecretaria Jefe en la Cámara Nacional

Florencia Arias Duval Secretaria

SECRETARIC



FRANCISCO JOSE ULLOA SEGRETARIO PRODURIO DE LE MOTOR

de Apelaciones en la Penal Económico, incluyendo en este período la contratación nivel "T" en la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico n° 2, por los que le corresponderían 10 puntos, c) 2 años y 15 días como Secretaria efectiva ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y 9 años y 1 mes como Secretaria de Fiscalía General efectiva, en Fiscalía General ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y ante la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que le corresponderían 14 puntos; d) Auxiliar Fiscal en Fiscalía General ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico durante 1 año y 15 días, por lo que le correspondería 1,50 puntos.

Con relación a su experiencia como Auxiliar Fiscal, dijo que el Tribunal Evaluador omitió valorarla adecuadamente. Solicitó que tal función le fuera reconocida de manera diferencial, lo que implicaría un puntaje mayor al que le correspondería por su cargo de Secretaria de Fiscalía General, igualándola al de Fiscal de Primera Instancia. Sin perjuicio de ello, y en concordancia con la sumatoria por ella propuesta, consideró que se le deberían adicionar 1,50 puntos por haber cumplido funciones de Auxiliar Fiscal.

También manifestó que se omitió analizar su desempeño como Secretaria de Actuación en la tramitación de un sumario disciplinario durante el año 2010.

Asimismo, consideró que, por sus períodos de actuación, las características de sus actividades, relacionadas con las vacantes que se concursan y su experiencia en gestión y coordinación de equipos de trabajo, le correspondería la adición de 4 puntos.

A su vez, dado que el producto de la suma efectuada en virtud de la interpretación que la impugnante sostiene para la valoración de este ítem excede los 30 puntos que el reglamento otorga como máximo, indicó que se le debería aplicar a ella tal puntaje, descontándole los 2,50 puntos extras a los que arribó.

Para demostrar la arbitrariedad del puntaje que le fue asignado en este rubro, se comparó con los puntajes de las/os doctoras/es Álvarez, Barbuto, Basso, Díaz, Cupito, Eidem, Moore, Uriona y Palese. Advirtió que no pretende la disminución de la nota asignada a sus antecedentes de ellas/os, pero sí el aumento de la suya.

En efecto, con relación a los doctores Álvarez y Moore sostuvo que la diferencia de notas asignadas a ambos para este rubro no guardaba relación con la disimilitud en los años en la antigüedad del título ni trayectoria como Secretaria/o que se verificaba en los antecedentes de ellos y la impugnante, sumado al hecho de que ella se desempeñó en el fuero de las vacantes y actuó como Auxiliar Fiscal. Asimismo, la

nombrada manifestó que el puntaje que le fue asignado al doctor Álvarez resultaba elevado, aplicando sus criterios para valorar este ítem.

Respecto al doctor Barbuto, señaló que se le otorgó 19,25 puntos por su carrera judicial y sólo ostentó cargos letrados vinculados al fuero en lo penal económico en el último año computable.

En su comparación con la doctora Basso, se refirió al puntaje que le fue asignado en este ítem y consideró que posee trayectoria en el fuero en lo penal económico y en la PROCELAC. También indicó que la nombrada posee 4 años de actuación como funcionaria letrada, en comparación con los 12 años que ostenta la impugnante. Advirtió que sus antecedentes como Secretaria "ad hoc" no pueden ser asimilables a un cargo contratado, interino o efectivo.

Con relación a la doctora Díaz, indicó que se le asignó similar puntaje al suyo por antecedentes, cuando la impugnante posee más de la mitad de antigüedad en el fuero de las vacantes.

En lo que respecta al doctor Cupito, manifestó que obtuvo el mismo puntaje que ella en este ítem, a pesar de poseer menor "...antigüedad y desempeñarse con cargo letrado en el fuero penal ordinario, el cual no guarda relación directa con la competencia material concursada...".

Con relación al doctor Eidem, quien posee 6 años y 10 meses de antigüedad en el título y menos de 2 años como Secretario, indicó la impugnante que, con base en los antecedentes y su propia interpretación de los criterios evaluativos para este rubro, le correspondería un puntaje inferior a los 18,25 asignados, ya que ninguno de sus antecedentes guarda vinculación directa con el cargo y fuero de las vacantes.

También sostuvo que al doctor Uriona se le asignó un puntaje similar al de ella, pese a contar con una menor antigüedad en el título y trayectoria en la justicia.

Por último, indicó que a la doctora Palese se le otorgó el mismo puntaje que a ella, a pesar de que la impugnante posee una mayor antigüedad en el título y en el cargo letrado que ostenta.

En respuesta a sus planteos, el Tribunal advierte que el criterio que pretende utilizar la impugnante respecto a la valoración de los antecedentes de este rubro no fue el observado por el Jurado, en tanto no se condice con las pautas reglamentarias y los criterios históricos que se vienen aplicando para la evaluación de antecedentes funcionales y/o profesionales.

Asimismo, cabe destacar que la concursante en su presentación, al momento de abordar las comparaciones, trató de manera indistinta en algunos casos, las



FRANCISCO JOJE ULLOA SECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACIONI

calificaciones correspondientes a los "antecedentes funcionales y/o profesionales" y a la "especialización".

Con relación a los criterios utilizados en este rubro, el Tribunal Evaluador se remite a la respuesta dada a la impugnación presentada por el doctor Turano. Allí se explicó que, cuando las/os aspirantes entre sus antecedentes contaron con experiencia en Ministerios Públicos o Poderes Judiciales, para la asignación del puntaje base se tomó el cargo a la fecha del cierre de la inscripción. En el caso de la doctora Crede, se partió de su cargo de Secretaria de Fiscalía General de la Procuración General de la Nación, al cual, siguiendo los referidos criterios históricos, se le concede el mismo puntaje base que al cargo de Secretaria/o de Primera Instancia, con independencia del tiempo de ejercicio de tal cargo.

Ahora bien, siguiendo las pautas reglamentarias, y sin perjuicio de resultar repetitivos, tal puntaje se puede incrementar hasta 4 puntos, considerando la trayectoria, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones y las características de las actividades desarrolladas. También, según la norma aplicable, se pueden adicionar otros 4 puntos por la experiencia en gestión y coordinación de equipos.

Precisamente, en estos 8 puntos adicionales es donde se marcan las diferencias con otras/os concursantes que ostentan el mismo cargo, a los efectos de la asignación de los puntajes base. Dado que se estableció un límite de 4 puntos adicionales para la valoración de los períodos de actuación y, esos puntos también se deben asignar considerando otras cuestiones (por ejemplo, las características de las actividades), la antigüedad en el cargo no siempre implica un aumento directo, progresivo e ilimitado en el puntaje, como pretende la impugnante.

En el caso de la doctora Crede, su puntaje de 14 puntos se vio incrementado justamente teniendo en cuenta todos sus antecedentes, en consideración de su trayectoria, experiencia en coordinación y gestión de equipos, etc., de tal forma que alcanzó los 20 puntos. Es decir, finalizó con puntaje intermedio entre el base de Fiscal de Primera Instancia y el de Fiscal General.

Con relación a haberse desempeñado en una oportunidad como Secretaria de Actuación en un sumario administrativo, se impone mencionar que se encuentra incluido dentro de las obligaciones de su cargo.

En este aspecto, se advirtió que el pretendido agravio de la impugnante en su comparación con otras/os concursantes se concentra en la antigüedad en el ejercicio del cargo de Secretaria y de obtención del título. Mientras el segundo no es un criterio

utilizado para valorar este ítem en su caso conforme lo explicado en los párrafos anteriores, el primero fue valorado, junto con los otros elementos oportunamente mencionados y que surgen del reglamento y le valió, justamente, posicionarla, entre todas/os las/os concursantes que partieron del puntaje base correspondiente al cargo de Secretaria -sin distinción de jerarquía-, como la de mayor puntaje en este rubro, junto con la/el aspirantes Palese y Cupito, superando al resto de las/os concursantes con quienes la impugnante se compara (doctoras/es Álvarez, Barbuto, Basso, Díaz, Eidem, Moore y Uriona).

En cuanto a su comparación con la concursante Palese, si bien es cierto que la impugnante posee mayor antigüedad en el ejercicio del cargo que le valió el puntaje base, por las razones antes expuestas, no se consideró tal diferencia suficiente como para establecer un puntaje distinto entre ambas, siendo que las dos superan los 9 años de ejercicio en el cargo de Secretaria de Primera Instancia y las dos se desempeñan como Prosecretaria Letrada de la Procuración General de la Nación y Secretaria de Fiscalía General, respectivamente, cargos que son de jerarquía equiparada.

Por esa misma razón, también, el Jurado decidió otorgarle a la doctora Crede el mismo puntaje que al doctor Cupito, quien posee mayor antigüedad que ella en el ejercicio del cargo que les valió el puntaje base y ambos también se desempeñaron como Secretaria/o y como Secretaria de Fiscalía General y Prosecretario Letrado de la Procuración General de la Nación. Al respecto, la impugnante mencionó que el doctor Cupito si bien se desempeñó con cargo letrado, lo hizo en el fuero penal ordinario. Por este motivo, la diferencia que le aqueja se vio plasmada a favor de ella con un mayor puntaje en el rubro "especialización".

Ya que compara mezclando los dos ítems, para determinar cómo fue evaluada en su totalidad su carrera, se la invita a que haga similar tarea sumando ambos puntajes.

Por las razones expuestas, se rechazará el planteo sobre el ítem "antecedentes funcionales y/o profesionales" y se ratifica la nota asignada.

#### b) Sobre la especialización.

Impugnó la calificación de 11 puntos por considerarlo arbitrario y solicitó el máximo puntaje, es decir 15 puntos.

Para fundar su pretensión refirió que se desempeñó por "... más de 12 años en cargos letrados realizando actividad especifica en la etapa de juicio oral, la que incluye el control de los actos procesales durante la etapa de instrucción y la revisión de las decisiones de los Tribunales Orales-incluidos los de Penal Económico-...". Consideró que siempre trabajó -y refirió particularmente a sus cargos de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia, Secretaria

Florencia Arias Duval Secretaria



FRANCISCO JOSE ULLOA SECRETARIO PROCHRAGION JESSANA DE LA RICCION

JONATHAN)A. POLANSKY

de Fiscalía General y Auxiliar Fiscal- en áreas vinculadas a la competencia material relativa a los cargos que se concursan.

También destacó que durante toda su carrera judicial se formó y capacitó en la actividad vinculada al fuero en lo penal económico.

Se comparó, en lo que respecta a este ítem, con las/os doctores Álvarez, Barbuto, Basso, Bordo Villanueva, Padilla, Rodríguez Bosch, Díaz, Moldes, Stokfisz, Eidem, Moore y Uriona.

Respecto del doctor Álvarez, a quien se le asignaron 10,50 puntos, sostuvo que ella contaba a su favor con una clara diferencia de años de trayectoria en el fuero en lo penal económico.

Con relación al concursante Barbuto, manifestó que si bien ambos poseen una trayectoria con algunos "... puntos de coincidencia con el fuero para el cual se concursa se le asignó un puntaje de especialización de 10.5 y en mi caso sólo de 11, cuando toda mi carrera judicial ... se vinculó al fuero penal económico...".

En esta línea, respecto de la doctora Basso sostuvo que le fue asignado un puntaje mayor que a ella, a pesar de contar la impugnante con mayor antigüedad en el ejercicio de cargos letrados en el fuero en lo penal económico.

Con relación a los concursantes Bordo Villanueva, Padilla y Rodríguez Bosch, sostuvo que se les asignó un puntaje superior a pesar de poseer ellos menor antigüedad en el fuero que la impugnante y ostentar un cargo letrado de menor jerarquía y que, además, ella se desempeñó como Auxiliar Fiscal.

Asimismo, con relación a la doctora Díaz, sostuvo que se le otorgó un puntaje mayor a pesar de poseer la impugnante más antigüedad en el fuero.

Respecto del doctor Moldes sostuvo que se le otorgó un mayor puntaje en este rubro a pesar de poseer una menor antigüedad desde la expedición del título y un cargo letrado de menor jerarquía.

Agregó que al concursante Stokfisz también se le confirió un puntaje mayor y que posee menor trayectoria que la impugnante.

Manifestó que al doctor Eidem se lo calificó con 9,50 puntos cuando ninguno de sus antecedentes guarda vinculación directa con los cargos y el fuero de las vacantes del concurso.

Respecto del concursante Moore destacó que se le asignaron 11 puntos por especialización. Refirió que el nombrado posee menor antigüedad en el título y se desempeñó por menos tiempo en cargos letrados. Volvió a reiterar que la nombrada se desempeñó como Secretaria de Fiscalía de Cámara y como Auxiliar Fiscal.

En lo que respecta al doctor Uriona sostuvo que se le asignaron 10 puntos a pesar de que posee menor antigüedad en el título y menos años con cargo letrado. Destacó que el nombrado se desempeñó en el fuero federal como Secretario.

En respuesta a su planteo, el Jurado se remite a la respuesta brindada a la impugnación presentada por el doctor Clérico respecto al criterio utilizado para calificar este ítem.

En efecto, la evaluación para otorgar el puntaje en este rubro se realiza conforme el análisis de una sumatoria de variables, entre las que se incluyen la experiencia en temas vinculados con las vacantes, los distintos roles, responsabilidades e instituciones desde donde se obtuvo tal experiencia. En este aspecto, y a diferencia de lo que pretende la impugnante, la antigüedad en el ejercicio de los cargos, no constituye el único parámetro para calificar este ítem. A su vez, se reitera que no se computa la mera antigüedad en la expedición del título en el rubro de "especialización".

De la comparación que la doctora Crede pretende establecer con los doctores Álvarez, Barbuto, Eidem y Uriona, los nombrados obtuvieron un puntaje inferior, en el debido grado que consideró justo el Tribunal en forma unánime, en atención que sus antecedentes, justamente, guardaban, con distintos grados, menor vinculación con las vacantes que se concursan. Así, por ejemplo, los doctores Álvarez y Barbuto, quienes se desempeñaron en Procuradurías con vinculación funcional más cercana con las vacantes, obtuvieron mejor calificación que el doctor Eidem, quien de todas formas se desempeña en la estructura del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en el marco de juicios penales que se rigen por el mismo código de procedimientos que el propio de las vacantes concursadas. En este aspecto, la impugnante tampoco explicó qué diferencia de puntuación consideraba apropiada, resultando así una mera disconformidad con el sistema de evaluación.

Por su parte, las/os doctores Basso, Bordo Villanueva, Díaz, Moldes, Rodríguez Bosch y Stokfisz, obtuvieron una mejor calificación que la impugnante. Para esto, a diferencia de lo que considera aquélla, no se tuvo en cuenta exclusivamente la antigüedad en el ejercicio de los cargos, sino que sus antecedentes laborales se encontraban, en distintos grados, con una mayor vinculación con las vacantes, circunstancia sobre la que no se expide ni discute la impugnante. Por ejemplo, la/os doctora/es Bordo Villanueva, Díaz, Padilla, Moldes y Rodríguez Bosch se desempeñaban a la fecha de cierre de la inscripción como Secretaria/os en fiscalías de la misma instancia e igual competencia de las vacantes.

1757

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN RE PÚBLICA AR GENT Y NA SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA AR GENT Y NA SECRETARIA

SECRETARI

FRANCISCO JOZE ULLOA SECRETARIO PROCUZICACIO ULLEZA DE UL MACCON

JONATHAN A POLANSKY

En lo que respecta a la comparación que la doctora Crede pretende efectuar con el doctor Moore, el Tribunal tuvo en cuenta que sus antecedentes le valían una calificación similar en este rubro, en tanto el nombrado cuenta con experiencia en Fiscalías Federales de la misma instancia y jerarquía que las de las vacantes, que, entre sus competencias, incluyen las del fuero en lo penal económico.

A esto se debe agregar que el Jurado descarta la pretensión de la impugnante de obtener la máxima calificación en este rubro. Sus 11 puntos asignados reflejan la justa valoración que se tuvo de sus antecedentes, tanto en el fuero en lo penal económico (aunque nunca en una fiscalía de primera instancia), como en la Cámara Federal de Casación Penal. Equipararla, en la asignación del puntaje, a la de quien ostenta un cargo similar al de las vacantes que se concursan y se desempeñó con ese cargo en dependencias de igual instancia y competencia de los cargos que se concursan, resultaría incorrecto.

La pretensión, desde su posición, de obtener tanto en éste como en el anterior rubro las máximas notas, por sí deslegitima sus argumentos, cuando además hay postulantes con mayor trayectoria, cargo y especialización.

Finalmente, cabe destacar que las cuestiones vinculadas a su formación y capacitación relacionadas con las vacantes que se concursan, fueron valoradas específicamente en los rubros correspondientes y conforman su nota total de antecedentes.

Por las razones expuestas, se rechazará su impugnación en este rubro.

# c) Sobre los antecedentes académicos.

Impugnó el puntaje otorgado de 3,75 puntos, solicitando su rectificación y la asignación de 4 puntos más.

Consideró que se habría omitido valorar su participación en el año 2017 en el Curso Intensivo de Posgrado de la Universidad Gottingen de la República Federal de Alemania, por el cual la Procuración General de la Nación le otorgó licencia extraordinaria por motivos académicos, y solicitó se le adicione 1 punto.

Por otro lado, requirió que se evalúe adecuadamente la finalización del "Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados" de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que implicó haber aprobado 18 materias que guardan relación directa con los cargos concursados. Planteó que, si bien no pretendía que se le otorgue el mismo puntaje que en los procesos de selección de magistradas/os del Poder Judicial de la Nación (8 puntos

sobre 10 puntos), sí una valoración diferencial; y en consecuencia, solicitó 3 puntos más.

En respuesta a su planteo, el Tribunal ratifica que la evaluación de sus antecedentes académicos luce adecuada según lo acreditado por la impugnante y en función de la comparación con el resto de las/os concursantes.

Cabe mencionar que se tuvo en consideración el "Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados", aunque no con el valor que pretende ni tampoco con las reglas que al respecto tiene fijadas el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, razón por la cual, su planteo demuestra ser una simple disconformidad con el criterio aplicado por el Jurado.

En lo que respecta a la "Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana", el artículo 42 inc. "c" del reglamento aplicable establece que únicamente se valoran aquellos cursos que sean evaluados, a excepción de los dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación. De la documentación presentada no surge que la doctora Crede haya sido evaluada, limitándose sólo a acreditar su participación en el curso, lo que no significa desmerecer el gran valor académico del mismo, sino respetar lo establecido por el reglamento.

En conclusión, el Tribunal ratifica sobre este punto la calificación asignada y rechazará su impugnación.

## d) Sobre los antecedentes en docencia e investigación.

Impugnó la valoración asignada de 1,50 puntos por arbitrariedad manifiesta y solicitó se le otorguen 2 puntos adicionales.

Remarcó que se desempeñó como docente por concurso a partir del 2001 y que no fue debidamente ponderada su trayectoria ininterrumpida de casi 20 años como Ayudante de Primera y de Segunda de la materia anual "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal" de la Facultad de Derecho de la UBA.

Agregó que tampoco se consideró adecuadamente el Seminario Técnico de la Carrera Docente del 2016, que implicó la asistencia durante un año completo a las reuniones de cátedra, ni haber completado en 2008 la formación pedagógica de dicha carrera.

Se comparó con la concursante Pota, a quien se le asignó el mismo puntaje y, según manifestó, sólo acreditó su designación como Ayudante de Segunda en la misma materia que la impugnante, pero por menor tiempo (4 años) y 2 colaboraciones puntuales como docente en cursos de posgrado por única vez. También dijo que

Secretaria



FRANCISCO JOST ULLOA SECRETARIO PROCURIGION GENERALIDE LA NAVIONI

ONATHAN A. POLANSKY

aquélla acreditó haber completado la Formación Pedagógica de Carrera Docente, mas no la aprobación de algún "...seminario técnico...".

En respuesta a sus planteos, el Tribunal destaca que el puntaje asignado refleja la consideración y valoración efectuada respecto de la totalidad de los antecedentes presentados y acreditados en este rubro, en comparación con el resto de las/os concursantes.

Así, se tuvo en cuenta que a la fecha de cierre de inscripción, la doctora Crede se desempeñaba -por concurso- como Ayudante de Primera en la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal" de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y había sido con anterioridad Ayudante de Segunda de la misma asignatura, como así también se tuvo en cuenta la ponencia dictada y el haber sido coordinadora en dos oportunidades del "Taller Nacional sobre el enjuiciamiento de los delitos tributarios y el contrabando".

Respecto a la formación pedagógica de la carrera docente y el seminario técnico anual, impone mencionar que no fueron valorados por separado en razón de no guardar relación con las vacantes concursadas y estar únicamente vinculada con la capacitación académica para desempeñar su función como docente, quedando estos puntos integrados a su nota.

Con relación a las apreciaciones que expone acerca de la doctora Pota, este Tribunal ratifica la calificación de ambas concursantes y destaca que la impugnante realiza una visión parcializada del ítem, ya que el mismo no se limita únicamente a la actividad docente.

En esta línea, cabe aclarar que, si bien la doctora Crede posee más antigüedad en el ejercicio de la docencia en la materia de grado y que ambas fueron disertantes, lo cierto es que la concursante Pota además fue docente en un programa de actualización, colaboradora en una clase de posgrado y obtuvo una distinción de la Cámara de Diputados de la Nación por una tarea de investigación realizada; todo lo cual llevó a igualarlas en la calificación.

Por lo expuesto, se rechazará el planteo en este ítem y se ratifica la nota asignada.

#### e) Sobre el examen oral.

Cuestionó la calificación de 45 puntos.

Consideró que el Tribunal no realizó una crítica razonada al examen y que sólo hizo descripciones genéricas, lo cual conlleva a que resulte imposible conocer las razones por los cuales se le descontaron 5 puntos. Sobre todo, en comparación con aquellos exámenes que tuvieron el mismo puntaje y a los que sí se le hicieron críticas

jurídicas. Como ejemplo, señaló al examen del concursante Lanzillotta, a quien se le valoró negativamente la omisión de determinar la pena aplicable.

Añadió que trató todas las problemáticas del caso, con especial atención a los estándares internacionales relevantes en materia de género, incluyendo la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración General de la Nación en este tema, además citó doctrina vinculada, por lo que entendió que todo ello no fue valorado positivamente.

Consideró arbitraria "...la calificación de 'modo elemental pero suficiente' ... del análisis del caso sin precisar las razones en que se basa tal adjetivación del examen...".

Por último, manifestó que a pesar de haber planteado el caso de conformidad a los parámetros modernos de la teoría del delito y fundamentar adecuadamente los motivos por los cuales consideraba necesaria la realización del debate, sin perjuicio de atender el estado de vulnerabilidad de la persona sometida al proceso, se la calificó con menos puntaje que a otros concursantes respecto de los cuales se valoraron positivamente aquellos tópicos (a modo de ejemplo señaló los exámenes de Álvarez, Moldes y Uriona).

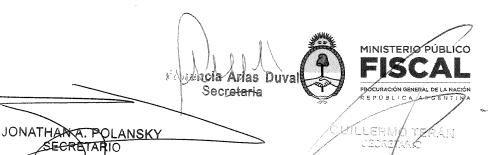
Por todo ello, entendió le correspondería un puntaje superior, en el rango de 48 a 50 puntos.

En respuesta a sus planteos, el Tribunal, en forma unánime, valoró las pruebas orales de manera integral, considerando, entre otras cuestiones, el contenido jurídico, la profundidad de análisis, la estructura de exposición, la jerarquización de los diferentes puntos tratados, la solidez de la fundamentación expresada y el poder de convicción de los argumentos y afirmaciones utilizadas.

La devolución de la totalidad de los exámenes debe leerse bajo ese criterio, pues no necesariamente fueron señaladas a todas/os y cada uno de las/os concursantes los mismos aspectos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

Cabe agregar, que conforme se explicara en los párrafos precedentes, su calificación fue otorgada en base a los criterios allí detallados y la diferencia con las notas otorgadas a los doctores Álvarez, Moldes y Uriona, respondió a que su exposición no estuvo al mismo nivel que la de los concursantes mencionados.

Por lo expuesto, se considera que su presentación constituye una mera disconformidad con la nota asignada, por lo cual se rechazará y se ratifica la calificación de su examen.



FRANCISCO JOSE ULLOA SECRIJANO PRODUNCIA: GALGLOZUGA

6. Impugnación de la concursante doctora Marina Daniela Basso.

Mediante eserito agregado a fs. 1681/1693, la doctora Basso impugnó las calificaciones asignadas en la prueba de oposición oral y en los rubros de antecedentes "funcionales y/o profesionales", "especialización", "académicos" y "publicaciones científico-jurídicas". Por último, señaló que un examen escrito habría incumplido con las reglas de anonimato y solicitó se adopten las medidas correspondientes respecto de la concursante a quien le pertenece.

#### a) Sobre el examen oral.

La concursante solicitó una nota de 48 puntos.

En esa senda, sostuvo que al evaluar el desempeño de las/os postulantes, el Tribunal no adoptó el mismo criterio para uno y otro caso, dado que "...mientras a los/as participantes del día 2 se los evaluó por la robustez en la fundamentación de una postura en favor de la continuidad de la acción penal, que ya estaba indicada en la consigna, los/as aspirantes del día 1 fuimos calificados no sólo en función de aquella pauta, sino también de la postura que adoptamos pues, a criterio del Tribunal, sólo una era correcta (la acusación) y, por lo tanto, a la otra le correspondía, con independencia del desempeño del/de la candidata/a, una merma en la calificación...". Agregó que "...ninguno de los participantes del día 1 que adoptaron una postura en favor del sobreseimiento de la imputada obtuvo una nota superior a 40 puntos...". Añadió que dicha pauta de corrección surge de las devoluciones efectuadas a algunos exámenes.

En ese sentido, ejemplificó citando lo dicho en el dictamen final por el Jurado a la concursante Crede, a quien se le indicó que su postura era correcta para la solución del caso, mientras que a ella se le destacó que: "Soluciona el caso proponiendo una causa de inculpabilidad en los términos del art. 34 inc. 2 del CPN. En su exposición no se posiciona adecuadamente en el rol de fiscal ya que sostiene su pedido exculpatorio ...". Sostuvo que en este tipo de evaluaciones no existen, a su criterio, soluciones correctas o incorrectas, y además en los exámenes escritos las pautas del Tribunal fueron diametralmente opuestas, ya que no sólo no penalizó a quienes consintieron el sobreseimiento, sino que les asignó las notas más altas a varios que así lo hicieron. Concluyó en que se les exigió mucho más a los participantes de la primera jornada oral.

En otra dirección, indicó que el Tribunal "...afirmó dogmáticamente que el estado de vulnerabilidad sobre la base del cual fundé mi pedido de sobreseimiento ... no se encontraba 'suficientemente acreditado'...", sin embargo, no brindó razón alguna para considerar que tal extremo no estaba probado y tampoco dijo por qué no alcanzaba para sostener su postura. Destacó que, a diferencia del doctor Padilla y otras/os concursantes, ella se basó en el informe socioambiental y tuvo en cuenta la condena previa, la reputación,

el cumplimiento de la condena en arresto domiciliario, las estadísticas carcelarias, un informe de la CIDH, jurisprudencia "...indicada como antecedente a seguir por parte de las/os integrantes del MPF en la capacitación en materia de Narcocriminalidad y perspectiva de género' dictada por la PROCUNAR..." en el marco de la capacitación vinculada a la Ley Micaela.

Además, indicó que para el Tribunal "...el estado de vulnerabilidad dejó de ser considerado 'presunto'..." al calificar los exámenes de los concursantes Álvarez y Uriona, quienes acusaron y obtuvieron la nota máxima.

En la comparación con el doctor Padilla que obtuvo igual calificación y adoptó la misma postura, pero a diferencia de él, señaló que ella expuso por 19 minutos y el nombrado sólo 13. Además, ella demostró conocer la "...posición institucional de la PGN y otros criterios de política institucional...", la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable. En virtud de ello, entendió que el Jurado fue arbitrario al calificarla con el mismo puntaje.

Interpretó que su exposición cumplió con una adecuada estructura, que fue consistente y que no hubo contradicciones en el discurso, al menos nada dijo el Tribunal al respecto, a diferencia de las observaciones que sí le realizaron a los doctores Bordo Villanueva, Moore y Rodríguez Bosch.

Consideró que de los 50 puntos sólo mereció 2 menos, en virtud de que para el Tribunal únicamente fue "...escueta..." la descripción de la conducta imputada.

Por último, solicitó al Tribunal que evalúe si "...la brutal reducción de 10 puntos que me fue aplicada..." no fue producto de una "...mirada (quizás sesgada por la valiosa idea de que al fiscal le corresponde realizar sus mayores esfuerzos para lograr el impulso de la acción), que, frente a la solución remisoria escogida, ya no le dio valor a ninguno de los restantes aspectos de mi exposición, que sí estaba llamado a considerar.".

En respuesta a su planteo, el Tribunal no comparte lo dicho por la doctora Basso en cuanto a que no se utilizaron los mismos criterios de evaluación para la corrección de ambas jornadas y por ende se les exigió más a quienes rindieron el primer día, sino que su calificación responde a la calidad y profundización de su exposición en comparación con el desempeño de otras/os concursantes que obtuvieron la nota máxima.

En esta línea, se impone mencionar que las consignas se confeccionan según los casos, los cuales son diferentes pero análogos en complejidad conforme lo establecido en el reglamento.

Florencia Aria



FRANCISCO JOSZ ULLUA SECRETARIO PROTECCIO CIA LLI U MORM

JONATHAN A POLANSKY

Por otro lado, en lo que respecta a su exposición, el pedido de sobreseimiento, por los fundamentos ofrecidos, fue calificado prematuro, lo que lo torna inadecuado para el rol de un fiscal, pues resigna anticipadamente la acción penal sin certeza sobre los extremos en que se asienta su criterio. Confirma lo expuesto cuando en su exposición habla de que la imputada "habría" sido objeto de violencia de género, es decir no había certeza al momento de dictaminar, por más que los indicios indicaban su existencia. Afirma que la imputada obró afectada por un mal grave e inminente que la acechaba, conformado por la "imposibilidad de darles el sustento básico a sus hijas"; no obstante, este extremo sólo estaba indicado por la imputada, sin otra prueba que solvente tal afirmación, debiendo ser materia de prueba y posterior análisis en el debate. El hambre, violencia de género, en síntesis, la reducción de ámbito de las decisiones de vida de la imputada para disculpar su accionar debió ser acreditado en el debate, con la amplitud probatoria que gobierna esa etapa del proceso y no sólo en algún escueto informe y/o expresiones de aquella. La comparación e identificación de puntajes mayores a 45 puntos en ambas jornadas no puede servir de plataforma eficaz para la impugnación pretendida, se trata más bien de una estadística a la que se quiere otorgar una potencialidad impugnatoria.

Por tal motivo, se rechazará el planteo en este punto y se confirma la nota asignada.

## b) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales.

La concursante impugnó la calificación otorgada de 19,50 puntos.

Señaló que en función de las pautas establecidas en el artículo 42 inc. a del Reglamento, "...interpretadas en función de los criterios históricos que aquella Secretaría expuso en el Informe de Evaluación de fecha 17/3/2023, la citada calificación debería ser resultado de la sumatoria de un puntaje 'base' de 14 puntos para funcionarias/os con cargos letrados, que podría incrementarse 1) hasta 4 puntos en función de 'los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones y las características de las actividades desarrolladas', y 2) hasta 4 puntos más 'por la experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo, acorde con la responsabilidad del cargo concursado...'.

En función de ello, consideró que por un error material se habría omitido computar su rol de coordinadora de la PROCELAC por casi 3 años, indicando que "...no ha sido computado o, si lo ha sido, fue notoriamente subvalorado...", lo que implicaría que su calificación fue manifiestamente arbitraria. Para ello citó las funciones de las/os coordinadores establecidas por la Resolución PGN nº 914/2012 y trajo a colación los informes de gestión acompañados que dan cuenta "...la extensión de sus responsabilidades

de las áreas operativas...". Entendió que dicha coordinación en lo funcional "...es asimilable a la de fiscal de primera instancia...".

Por ello, consideró que merecía una calificación de 21 puntos (3 puntos por el primer criterio y 4 por el segundo).

En esta línea, se comparó con el doctor Stokfisz, quien obtuvo idéntico puntaje "...pese a que ... si bien tiene una antigüedad total en cargos letrados 1 año superior a la mía, nunca revistió un cargo superior al de Secretario de primera instancia, mientras que yo interiné el cargo de Prosecretaria Letrada PGN durante 1 año y 5 meses..." y "...de su legajo no surge que haya demostrado por ningún medio experiencia en gestión ni en coordinación de equipos de trabajo...". Infirió que, para que el nombrado llegue a los 19,50 puntos, el Tribunal le debió haber otorgado 1,50 puntos en razón de la experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo, acorde con la responsabilidad del cargo concursado, o inclusive más "...por el sólo hecho de haber revestido el cargo de Secretario de Primera Instancia...".

En igual sentido, se comparó con la/os concursantes Díaz (19,75 puntos), Barbuto (19,25 puntos) y Moldes (19,75 puntos), a los que "...le han sido adjudicados puntos en función del segundo criterio, por la sola circunstancia de ostentar un cargo letrado, pero sin haber demostrado que su trabajo involucró tareas de gestión y de organización de recursos humanos...".

En respuesta a su planteo, el Tribunal indica que el puntaje otorgado correspondió a su cargo de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Procuración General de la Nación, desde donde sumó 5,50 puntos más por los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades, la gestión y coordinación de equipos de trabajo acorde con la responsabilidad de los cargos concursados; donde justamente se valoró el ejercicio de un cargo superior y haber sido coordinadora dentro de la PROCELAC y su rol en la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Lo expuesto, explica la mínima diferencia a favor de la impugnante en comparación con el puntaje otorgado al doctor Barbuto.

Con relación al doctor Stokfisz realizó comparaciones parciales, ya que el Tribunal Evaluador tuvo en cuenta el rol de la impugnante dentro de la PROCELAC, y que el nombrado tiene mayor tiempo en el ejercicio de su cargo base. Justamente, la valoración integral de los antecedentes de la impugnante, entre los que se encuentra su función como coordinadora y el ejercicio de un cargo superior dentro de la PROCELAC, la igualó con aquél.

Florencia Arias Duval Secretaria



FRANCISCO JOSE ULLOA SECRETARIO PRODRACION GENERAL DE LA MICHA

JONATHAN A. POLANSKY

Cabe agregar, que la falta de acreditación en la experiencia en gestión y en la coordinación de equipos de trabajo por parte de la/os concursantes por ella referidos, a diferencia de lo sostenido por la concursante, el cargo de Secretaria/o dentro de la estructura de una Fiscalía o Juzgado de Primera Instancia, implica la gestión en sentido amplio y la coordinación del personal para conformar los equipos de trabajo. Sostener lo contrario, sería desconocer las funciones y responsabilidades de tal cargo.

En otro orden, es importante indicar que incurre en un error la concursante al equiparar en lo funcional su rol de coordinadora con el cargo de un/a Fiscal de Primera Instancia, pues realiza una valoración personal que no fue estipulado en la norma que regula la actuación de las/os coordinadores de dicha dependencia. Incluso de ser cierto lo sostenido por aquélla, perdería sentido la posibilidad que establece la resolución, de que puedan ser nombradas/os Fiscales "ad hoc", circunstancia que no fue acreditada por la impugnante.

Por lo tanto, se considera que su puntaje de 19,50 asignado resulta adecuado en este rubro, por lo que se rechazará su planteo por considerarse una mera disconformidad con el criterio evaluativo aplicado, no habiendo error, omisión o arbitrariedad en ello.

#### c) Sobre la especialización.

La concursante impugnó la calificación otorgada de 11,50 puntos por arbitraria, solicitando en su lugar que se le otorguen 12,50 puntos.

Indicó que existió una subvaloración de su experiencia, dado que si bien "...todos los cargos que componen mi historial laboral fueron en ámbitos cuya competencia material estaba integrada por los delitos del fuero penal económico...", el puntaje que se le otorgó "...excediendo en 1 o, a lo sumo, 2 puntos..." a las/os concursantes Cavallero, Pota, Uriona, Eidem, Cupito y Barbuto, "...implica una notable subvaloración..." de su especialización, dado que estos "...habían desarrollado enteramente sus carreras laborales en fueros en los que nunca o, al menos, muy rara vez tramitan los casos que caracterizan a la competencia material del Fuero en lo Penal Económico...".

Entendió que su rol de coordinadora de la PROCELAC, le permitió alcanzar un nivel de tecnicismo en la investigación de la criminalidad económica "...superior a la que poseen las/os magistradas/os y a las/os funcionarias/os de las distintas fiscalías que actúan en aquel fuero...".

En igual sentido, sostuvo que su rol de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia en la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico hizo que estuviera en una "...posición de observadora privilegiada de la actividad..." de todas las Fiscalías de Primera Instancia.

Por ello entendió que resultó arbitrario que hayan recibido puntajes superiores al suyo la/os concursantes Díaz, Bordo Villanueva, Moldes, Padilla, Rodríguez Bosch y Stokfisz, "...presumiblemente por el hecho de haber trabajado siempre en la primera instancia del Fuero...".

Por último, requirió que se revise y se les reduzca "...en función de la correcta ponderación de las pautas de valoración expresadas en el informe..." (del artículo 41 del Reglamento), el puntaje a los concursantes que "...nunca se desempeñaron en fueros cuya competencia material alcance los delitos que, en el ámbito de la CABA, son de competencia del fuero penal económico...".

*En respuesta a su planteo*, el Tribunal se remite a los argumentos brindados en la respuesta a la impugnación del doctor Clérico respecto a este rubro.

No obstante, aclara que en el caso de la doctora Basso se ponderó adecuadamente toda su trayectoria en temas vinculados a la materia propia de las vacantes concursadas, teniendo en cuenta también los distintos ámbitos y las posiciones jerárquicas desde donde los abordó.

En este sentido, al ser más indirecta la vinculación de los antecedentes acreditados por las/os concursantes Cavallero, Pota, Uriona, Eidem, Cupito y Barbuto, se los calificó con una nota inferior. La inferencia que realizó la impugnante sobre la diferencia en la calificación que debiera tener con aquéllas/os, es una discrepancia con los criterios utilizados por el Jurado para evaluar a todas/os por igual.

En lo que respecta a la comparación que efectúa con las/os Secretarias/os de Fiscalía en lo Penal Económico, cabe mencionar, frente a la observación que realiza, que la nombrada se desempeña dentro del fuero pero en otra instancia, teniendo una pequeña adición de puntaje a favor de aquellas/os que se encuentran ejerciendo las labores diarias propias de las fiscalías de primera instancia en el fuero de las vacantes.

En igual sentido, ocurre con la mínima diferencia a favor del doctor Stokfisz quien se desempeña en el Juzgado de Primera Instancia del fuero en lo penal económico.

Por lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación.

#### d) Sobre los antecedentes académicos.

La concursante impugnó la calificación otorgada de 8 puntos.

Señaló que existió arbitrariedad, dado que del total de concursantes sólo el doctor Moldes fue calificado con idéntico puntaje al suyo, respecto de quien entendió

Florencia Arias Duval Secretaria



FRANCISCO JOSE ULLOA SECRETAZIO BROCHRAGION GENERAL DE LA MACON

JONATHAN A POLANSKY

que "...de su legajo surge como único antecedente de formación académica completa, la Maestría en Derecho de la Universidad Austral...". Agregó que lo dicho bastaba para demostrar que, si la valoración de su formación a la fecha de inscripción del concurso hubiese sido efectuada "...siguiendo el mismo criterio...", debió haber obtenido una puntuación superior; tal como ocurrió en el caso de otros concursantes que, junto con la misma carrera de maestría de la Universidad Austral, poseían alguna capacitación adicional. Citó los casos de los concursantes Stokfisz, quien fuera "...calificado con 8,75 por poseer ese antecedente y dos cursos de actualización evaluados...", y Eidem, "...quien también obtuvo 8,75 por esa maestría y tres cursos de posgrado...".

Frente a ello, manifestó que era evidente que el Tribunal Evaluador había considerado de manera arbitraria que la maestría de la "Università Cattolica del Sacro Cuore" de Milán "...es de menor jerarquía que la de los citados participantes...", o bien "...soslayó que, junto con ella, tenía un doctorado de la Universidad de Barcelona en curso (que, al día de la fecha concluí con la máxima calificación), una Especialización en Magistratura de la Escuela del Servicio de Justicia incompleta y cinco cursos dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación...".

Sostuvo que la maestría que realizó tiene íntima vinculación con las vacantes concursadas y que 2 de los 6 cursos que integran el plan de estudios abarcan el ámbito de competencia material del fuero en lo penal económico, "...mientras que las restantes están íntimamente vinculadas a otros aspectos del Derecho Penal de la Economía..." (sic.).

Agregó, que en el ranking académico la Universidad de Milán se encuentra por encima de la Universidad Austral, aportando a tal fin los links en el que se puede acceder a dicho información.

En otra línea, indicó en relación a la Especialización en Magistratura que el "...Tribunal no puede soslayar, como lo hizo, que se trata de un antecedente a cuyo respecto, por Res. PGN 1939/13, se dispuso que sería considerada como "antecedente relevante en los concursos para la selección de magistrados/as del MPF" ...", acompañando tal resolución que entendió "...debió haber sido conocida por la Secretaría de Concursos a la hora de emitir su informe...".

Por último, solicitó en razón de poseer antecedentes equivalentes al doctor Stokfisz (8,75 puntos) y teniendo en cuenta adicionalmente sus cursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que se la califique con 9 puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal destaca que se ha ponderado adecuadamente su "Maestría en Derecho Penal de la Empresa" de la Universidad de Milán, sus cursos del MPF y las 4 materias aprobadas de un total de 27 en la "Especialización en Magistratura" de la Universidad Nacional de La Matanza.

Respecto a la comparación que realiza con el doctor Moldes, cabe mencionar que la diferencia de puntajes otorgadas a ambas maestrías fue mínima a favor del nombrado, teniendo en consideración que la "Maestría en Derecho Penal" de la Universidad Austral, posee categorización "A" de la CONEAU, exige 2 años de cursada, que se aprueben 16 materias con una carga horaria total de 544 horas y la aprobación de un trabajo final, a diferencia de los estudios acreditados por la impugnante – "Maestría en Derecho Penal de la Empresa" - consistente en una cursada de 1 año, haber aprobado 6 materias con una carga horaria de 323 horas y la aprobación de una "...elaboración escrita o informe sobre la actividad de stage", que no implica la designación de un tribunal examinador ni una calificación final.

Con relación al ranking que aportó sobre la posición que ocupa cada universidad, el Tribunal repara en que la comparación se realiza sobre facultades y no sobre carreras de posgrado, y además dicho informe es del año 2023 y no de la fecha en que finalizó sus estudios.

En esta línea, impone mencionar que no puede ser tenida en cuenta la señalado con relación a la culminación del Doctorado de la Universidad de Barcelona, ya que a la fecha del cierre de la inscripción no acreditó materias aprobadas, más allá del proyecto de tesis, por lo que rige la prohibición dispuesta por el artículo 20 del Reglamento, que impide la actualización de antecedentes.

Con relación a las consideraciones que realizó respecto de los aspirantes Stokfisz y Eidem, ambos acreditaron mayores antecedentes que la nombrada y en base a dicha comparación, se los calificó con un puntaje superior.

Por lo expuesto, se confirma la calificación y se rechazará el planteo en este ítem.

#### e) Sobre las publicaciones científico jurídica

La doctora Basso impugnó la calificación de 1,25 puntos y solicitó que se le adjudiquen 3,75 puntos, al considerar que los 2 artículos de su autoría equivaldrían a 1,50 puntos cada uno y que las restantes publicaciones acreditadas debieran ser calificadas con 0,25 puntos como mínimo cada una.

Sostuvo que la comparación con otros concursantes reveló "...una arbitraria subvaloración de los antecedentes que declaré y acredité..." e hipotetizó cuántos puntos el Tribunal asignó a cada uno de los antecedentes acreditados.

En este punto volvió a compararse con el doctor Moldes, el cual "...declaró un único antecedente, consistente en un artículo de doctrina, de su autoría, ... que tiene el mismo contenido que sus tesis de maestría (ya valorado en cuanto requisito para la obtención de dicho título académico) y que, por razones editoriales, fue dividida en dos partes, una de ellas publicada a la fecha de

ONATHAN A POLANSKY
SECRETARIO



FRANCISCO OSE ULLOA SECOLITARIO DECONIGIONA SPIENAL DE LA MICONA

inscripción al concurso y la otra pendiente de publicación...", y fue calificado con un puntaje de 1,50, es decir, 0,25 superior al suyo, cuando ella acreditó "...cinco trabajos de distinto tipo, entre los cuales se encuentra uno de idénticas características al invocado por aquel concursante...".

En respuesta a su planteo, en primer lugar, el Tribunal sostiene que calificó las publicaciones con estricta atención a los criterios dispuestos en la norma reglamentaria, motivo por el cual considera errónea las conclusiones arribadas por la concursante.

Observa también que la nombrada se erige en jurado de sus propios antecedentes, de los cuales no puede ser en forma alguna objetiva.

Este Tribunal, al que le cabe la tarea evaluativa, al momento de valorar sus publicaciones, tuvo en cuenta la calidad, extensión, originalidad, carácter de autoría y en particular la vinculación con la especialidad de las vacantes concursadas, llegando a la calificación sus 5 integrantes de forma unánime.

De esta forma, al compararse con el doctor Moldes, y pretender la asignación de un puntaje únicamente por la cantidad de artículos, sin guiarse por los criterios reglamentarios, llevaría al absurdo de otorgar un mayor valor a quienes hayan publicado más cantidad de artículos, sin atender a las cualidades referidas anteriormente de cada uno de ellos.

Cabe mencionar que se tuvieron en cuenta el resto de las publicaciones acreditadas, con la justa medida, puesto que algunos no guardaban vinculación directa con las vacantes y fueron realizados en calidad de traductora, coautora y colaboradora.

Finalmente, se advierte que el hecho de que al doctor Moldes le hayan publicado su trabajo final de tesis, no implica una doble valoración, ya que tal circunstancia (su publicación) no deviene en consecuencia intrínseca de obtener el título mentado, ni requisito para la obtención de ese grado académico.

Por todo lo expuesto, se rechazará el planteo en este rubro y se confirma la calificación asignada.

## f) Incumplimiento de las reglas de anonimato en la prueba escrita.

La concursante Basso hizo saber al Tribunal Evaluador que detectó que en el examen escrito identificado con el código HSL540, perteneciente a la doctora María Laura Roteta, se escribió, en su página 3, la palabra "obligatoriedad" utilizando innecesariamente la letra cursiva en violación a la prohibición establecida oportunamente en la consiga de la prueba de oposición, la cual tenía por finalidad "...garantizar el anonimato de las/os concursantes...". Tal circunstancia, indicó, comprometía seriamente la transparencia del concurso, ya que la doctora Roteta ocupa

el 1º lugar en el orden de mérito del concurso, reduciendo sus chances de ingresar a la terna.

Finalmente, solicitó que el Tribunal, adopte las medidas del caso en los términos del art. 19 del reglamento o la disposición reglamentaria que más se ajuste al caso.

En respuesta a su planteo, el Tribunal destaca, con respecto a la regla citada por la doctora Basso, que la consigna también aclara que "No observarlas podrá dar motivo a la exclusión del concurso o a la reducción en puntaje o aplazo, según la índole de la falta.", por lo tanto, no es de aplicación automática ni obligatoria la sanción más extrema que peticiona.

El Tribunal Evaluador desea llevar tranquilidad a la impugnante que en momento alguno al calificar dicho examen, se violó el anonimato. Las correcciones de esa prueba, al igual que el resto de las evaluaciones, se realizaron según su mérito, en forma unánime por todos los integrantes del Jurado.

Cabe mencionar que la impugnante no argumenta que tal calificación no fuera acorde al examen, sólo toma una deficiencia formal y la plantea como causal automática de exclusión, cuando no es así.

Tampoco explica con ello, cómo sería el mecanismo y/o la/el destinataria/o de una supuesta maniobra de mala fe que podría sustentar la aplicación del artículo 19 del reglamento y su máxima sanción.

En igual sentido, atento a que la regla 15 de la consigna no es taxativa y no puede contemplar todos los supuestos, en su hipótesis podría haber generado también suspicacias, por ejemplo, el uso particular y abundante de palabras entrecomilladas por parte de la doctora Basso, si existiera una supuesta connivencia con algún miembro del Jurado.

Finalmente, cabe consignar que la concursante Roteta ha quedado primera en el orden de mérito, no por esa nota en sí, sino por la sumatoria de sus calificaciones de antecedentes y de su examen de exposición oral que ha sido merecedor de la nota más alta -al igual que otras/os participantes-.

Por lo tanto, se ratifica que el examen cuyo código "HSL540" es merecedor de 48 puntos y se rechazará la presentación de la impugnante; no considerando reunido el mérito suficiente para abrir el trámite del artículo 19 del reglamento, ya que se observa más una desatención de la consigna que un claro o siquiera presunto acto contrario a la buena fe y a la ética.

Florencia Arias Duyas

Secretaria

MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA SECONETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA MOCEMA

JONATHAN A. POLANSKY SECRETARIO

# 7. Impugnación del concursante doctor Santiago Moore.

Mediante escritó agregado a fs. 1694/1698, el concursante Moore impugnó las calificaciones asignadas en el examen de oposición oral y en la evaluación de los rubros de antecedentes de "especialidad" y "académicos".

Asimismo, hizo reserva de acudir a la vía judicial por existir una cuestión federal.

## a) Sobre el examen oral.

Impugnó la calificación de 35 puntos obtenida en la evaluación oral, solicitando una nota de 45 puntos.

Sostuvo que el Tribunal no ajustó sus devoluciones a los criterios establecidos en el dictamen final, sino que fue genérico e incluso "...ante un mismo supuesto se adoptaron valoraciones que son diametralmente opuestas..."; empero, no identificó en qué caso, según él, se habrían verificado dichas circunstancias.

Con relación a su examen oral, explicó que delimitó los agravios y que el órgano jurisdiccional había adoptado el sobreseimiento en base a una postura minoritaria de la Cámara Federal de Casación Penal, lo cual, en su opinión, tornaba arbitraria la decisión escogida, además de prematura por cuanto existían otras líneas posibles de investigación (lavado de activos, por ejemplo). Añadió, que circunscribió los hechos del caso y a continuación se focalizó en responder el agravio en torno a la tipicidad de la conducta enrostrada.

Finalmente, expuso sobre el criterio mayoritario de la Cámara de Casación con respecto a la calidad de mercadería del dinero en el marco del delito de contrabando, citando 4 precedentes en apoyo de su postura.

En lo relativo a la observación que el Tribunal le dirigió por la falta de un petitorio, se comparó con quienes el día anterior habían omitido solicitar una pena al formular acusación (art. 268 del CPPF). Dijo que prefirió cumplir con el tiempo de examen estipulado y que además el Tribunal pudo derivar su petitorio de la exposición, como lo hizo con otro concursante.

Por otro lado, sostuvo que el archivo del sumario resultaba prematuro y se explayó sobre la necesidad de producir diversas medidas de prueba, siguiendo las instrucciones generales de la Procuración General de la Nación.

Por último, aclaró que en su exposición no dijo que "...mantenía la calificación de encubrimiento de contrabando, sino a que ciertas Cámaras de Apelaciones no ingresan al análisis de calificaciones legales, por no revestir el carácter de agravio...". Aparte, manifestó que brindó fundamentos para calificar al suceso como contrabando por ocultamiento; asignación

jurídica que fue también escogida por otros concursantes que obtuvieron críticas positivas por esa decisión.

En respuesta a su planteo, el Tribunal hace hincapié en que las notas asignadas a cada concursante son el resultado de una apreciación comparativa, de manera tal que siempre son relativas, pues tienen en cuenta el desempeño y el nivel exhibido durante la prueba por las/os demás aspirantes.

Dicho lo anterior, corresponde consignar que la arbitrariedad alegada como fundamento de su agravio no debe ser invocada con base en comparaciones generales sin una referencia concreta a los exámenes de otras/os postulantes en donde una misma cuestión supone que tuvo un tratamiento diferente, puesto que de lo contario, en la forma en que el impugnante estructuró su planteo, conlleva indefectiblemente a una reevaluación de su examen y a un nuevo análisis del mismo dentro del conjunto total de aspirantes, lo que se encuentra vedado en este estadio por los motivos mencionados en las consideraciones generales y, principalmente, en el artículo 44 del reglamento.

Siendo así, únicamente se dará respuesta al punto referido con la calificación legal, debiendo mencionarse que contrariamente a lo afirmado en su impugnación, durante su examen aseveró que mantendría la calificación escogida por el Fiscal que intervino en el expediente real, para luego discurrir sobre la figura penal de contrabando por ocultamiento.

Por las razones expuestas, el Jurado considera que su planteo resulta una mera discrepancia en la forma en que fue calificado su examen, por lo que se le rechazará.

## b) Sobre la especialización.

Solicitó un incremento de 3 puntos en base a su participación desde el rol de Secretario dentro de una investigación que tuvo relevancia trasnacional, sumado al gran caudal de casos que guardan vinculación con delitos complejos y la criminalidad organizada que ocurren dentro de la jurisdicción territorial en la que se desempeña (Partidos de Moreno, Morón, Marcos Paz y La Matanza).

*En respuesta a su planteo*, el Tribunal sostiene que la calificación otorgada se correspondió a los antecedentes efectivamente acreditados por el impugnante al tiempo del cierre de la inscripción del concurso.

En ese sentido, no surge de la documentación aportada antes del cierre de inscripción, su intervención como Secretario en la investigación de la causa de narcotráfico que menciona en su impugnación.



FRANCISCO IOSE ULLOA SECTETARIO TOCIRACION (ENERVLOS LA NACIAN

Respecto a la jurisdicción donde se desempeña, cabe mencionar que se tuvo en cuenta tal punto, como también el rol desde el cual ejerció su labor funcional y eso lo hizo merecedor de la nota asignada. Cabe agregar, que el impugnante no explica por qué el Jurado debió haber valorado distinto, ni el incremento impetrado, denotando una mera disconformidad con la nota otorgada.

Por tal motivo, se rechazará y se confirma la calificación otorgada en este ítem.

#### c) Sobre los antecedentes académicos

Impugnó su calificación de 4,25 y solicitó se le incrementen 3 puntos más.

En ese sentido, destacó su título de Especialista en Derecho Penal expedido por la Universidad de Buenos Aires que posee categorización CONEAU "B" y la culminación del plan de estudio correspondiente a la Maestría en Derecho Penal de esa misma alta casa de estudios, donde adeuda la presentación y aprobación de la tesis final, sumado los diversos encuentros, jornadas y cursos dictados por esta institución con relación a la temática especifica de las vacantes concursadas.

En respuesta a su planteo, el Tribunal destaca que el puntaje asignado es el correspondiente al título de especialista en Derecho Penal, más las materias aprobadas en el marco de la carrera de maestría y el resto de los cursos de actualización que fueron debidamente acreditados.

En efecto, se considera que su calificación es acorde a sus antecedentes en este rubro, no habiendo identificado el impugnante ningún agravio, sino una mera disconformidad con la calificación, enumerando nuevamente los antecedentes que fueron tenidos en cuenta, por lo que corresponderá rechazar su planteo también en este aspecto.

# 8. Impugnación del concursante doctor Fabricio Antonio Lanzillotta.

Mediante escrito agregado a fs. 1699/1704, el concursante Lanzillotta impugnó las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición escrito y oral, por considerar que existió arbitrariedad respecto a la valoración del primero y errores materiales en el segundo.

#### a) Sobre el examen escrito.

El concursante fue calificado con un total de 30 puntos y pidió que se revean las calificaciones de la consigna n° 1, punto a), y la consigna n° 2.

Centralizó su agravio en la observación del Jurado que "...no articula ninguna posición, solo va de cita en cita...", y sostuvo en su presentación que en su examen fundamentó los motivos por los cuales pidió la aplicación en el caso de la ley más benigna. En dicha presentación, detalló en 5 puntos que: 1) expuso claramente su

postura y se compartió la tesitura judicial; 2) emitió una opinión en forma motivada y razonable; 3) expuso los elementos centrales del caso con el análisis legal sobre los artículos 1 y 2 del actual Régimen Penal Tributario; 4) citó normativa y jurisprudencia más relevante; y 5) planteó un argumento complementario "...que tuvo por fin el dejar una salvedad interpretativa..." vinculada a la "Unidad de Valor Tributaria".

Así, se comparó con el concursante Baldi y refirió que el contenido de su examen fue análogo al suyo; sin embargo, citó lo dicho por el Tribunal, en cuanto entendió que aquél realizó una "...correcta articulación de las normas jurídicas, jurisprudencia aplicada y criterio de resolución de la PGN...". Añadió, que, a excepción de la posición de la Cámara Federal de Casación Penal sobre el tema, todos los demás aspectos fueron abordados por él, con el agregado que efectuó una evolución histórica y comparativa, citando 2 fallos de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

Por otro lado, refirió que la participante Cavallero y el concursante Padilla también abordaron el concepto de "Unidad de Valor Tributaria" y fueron calificados de modo sensiblemente superior que él.

Con relación a la segunda consigna cuestionó la observación del Tribunal en torno a que su exposición fue "...extremadamente básica y escueta...", y solicitó ser calificado con el mismo puntaje que la doctora Roteta que según él "...fue aún más escueta...".

En respuesta a su planteo, el Tribunal insiste en que para la corrección de los exámenes partió de una lectura integral de los mismos, en donde se ponderó, entre otros aspectos, la claridad argumentativa, la profundidad con que fueron tratados los distintos temas y el criterio jurídico demostrado.

El doctor Lanzillotta en su examen brindó un detalle de la evolución que tuvo en el marco de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, la problemática vinculada a la aplicación de la ley penal más benigna, empero no logró fijar, al menos no en forma clara y concluyente, cuál era su posición sobre el tema, lo cual es esencial al tratarse de un dictamen procesal.

Cabe destacar, con relación a las comparaciones que efectúa con otros concursantes, que la sola mención de la "Unidad de Valor Tributario", no lo hace equiparar, en la calidad y totalidad de su examen, con los de aquéllos.

Tales extremos, sumado a otras carencias de su examen, lo hicieron merecer una calificación inferior a la asignada a aquéllos con quienes pretende equipararse.

Por último, en lo que se refiere a la comparación con la doctora Roteta en la segunda consigna, es cierto que el Tribunal marcó que ambos fueron escuetos. Sin

Florencia Arias Duval Secretária

HANDA POLANSKY SECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN R E P Ú BA I CA A R G E N T I N A

MINISTERIO PÚBLICO

FRANCISCO JOSE ULJOA SECRETARIO PTOLUZIZIGA CENSIAL DE LARGONI

embargo, la diferencia estriba en que mientras la nombrada Roteta trató apropiadamente los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, el impugnante abordó los mismos brevemente, y en forma rudimentaria y superficial; lo que justificó la asignación de un puntaje inferior.

Por lo expuesto, se rechazará la impugnación en este rubro por considerarse una simple disconformidad subjetiva de su propia y merecida calificación.

#### b) Sobre el examen oral.

El impugnante fue calificado con 45 puntos e interpretó que no alcanzó la calificación máxima por haber omitido el requerimiento de pena previsto en el artículo 274 inc. h) del Código Procesal Penal Federal.

Con respecto a ello sostuvo que cumplió con el requisito legal durante la exposición, a partir del minuto 11:15 y hasta el 12:02 aproximadamente, en donde refirió tanto la calificación legal como la pena en expectativa, con los alcances suficientes de la etapa procesal hipotética.

Agregó que resultó correcta la estimación que hizo de la pena en expectativa, ya que sería en la audiencia del artículo 304 del Código Procesal Penal Federal, cuando se determinaría tanto la pena como la modalidad de cumplimiento.

*En respuesta a su planteo*, el Tribunal indica que en el dictamen final sólo realizó una descripción de los aspectos más relevantes de su examen oral.

En el punto traído por el concursante, se le cuestionó que al escoger formular una acusación y por ende expedirse en los términos del artículo 274 y siguientes del Código Procesal Penal Federal, lo hizo de manera incompleta, puesto que omitió realizar un requerimiento de pena estimado a los efectos de la posterior determinación por parte del juez, tribunal o jurado (inc. "h" del citado art. 274).

En el marco de su presentación oral hizo referencia a la asignación jurídica que, según su criterio, correspondía otorgar al caso y junto a ello mencionó la escala penal de la figura agravada escogida, pero sin referencia alguna a la pena que a su juicio debía aplicarse en base a las pautas de los artículos 40 y 41 del código sustantivo.

Por último, se dirá que el artículo 304 del Código Procesal Penal Federal tiene relación con un estadio del proceso distinto al referido en la consigna, por lo que su pretendida interpretación de esa norma tampoco justifica su omisión.

En síntesis, sus argumentos impugnatorios no hacen más que ratificar el merecimiento de su calificación.

Por lo tanto, se rechazará el planteo del impugnante por basarse en consideraciones valorativas propias, que no coincide con la evaluación de su exposición llevada a cabo por este Jurado en forma conjunta y unánime.

## 9. Impugnación del concursante doctor Matías Gabriel Álvarez.

Mediante el escrito agregado a fs. 1705/1711, el concursante Álvarez impugnó las calificaciones obtenidas en su examen de oposición escrito y las de sus antecedentes en los siguientes rubros: "funcionales y/o profesionales", "especialización", "docencia e investigación", y "publicaciones científico jurídicas", por considerar que contendrían errores materiales o, en su defecto, arbitrariedades manifiestas.

#### a) Sobre el examen escrito.

Impugnó su calificación de 45 puntos, considerando que existió un error material en su evaluación y que se le debería otorgar, al menos, 48 puntos.

Argumentó que en el dictamen del Jurado no se le consignó ningún "... error, deficiencia ni motivo que amerite la reducción del puntaje...". En este aspecto, sostuvo que se le redujeron 5 puntos de la máxima calificación posible a pesar de que el Tribunal consideró que "Fundamenta su posición con un profuso análisis de la causa, la normativa involucrada, resoluciones de la PGN y precedentes jurisprudenciales...".

Se comparó con los concursantes Stokfisz, Uriona y Clérico, a quienes el Tribunal sí les consignó aspectos negativos de sus exámenes y, a pesar de ello, los calificó con igual o mayor nota.

En respuesta a su planteo, el Tribunal se remite a las respuestas brindadas a los concursantes Barbuto y Padilla, en cuanto a su labor en la evaluación de los exámenes. Sostiene que, como oportunamente se mencionó, las correcciones se efectuaron partiendo de una lectura integral de las respuestas, valorando la claridad, profundidad, criterio jurídico, entre otras cuestiones.

En el dictamen previsto en el artículo 37 del reglamento aplicable, se señalaron algunas de las características de las respuestas. Justamente es por ello que se sugirió una lectura global.

Cabe agregar, que el hecho de no haber señalado defectos no provoca, necesariamente, que el puntaje deba ser aumentado como lo propone el concursante. Una mayor nota, cercana al máximo de 50 puntos como se pide, está reservada a la excelencia en el trabajo de un postulante, extremo este que no se presenta en el caso.

Por los motivos expuestos, se rechazará su planteo respecto de este ítem ya que no existió error material que deba aquí subsanarse, ni arbitrariedad.

#### b) Sobre los antecedentes profesionales y/o funcionales.



FRANCISCO JOSE ULLOA SECAREAGIO PROPUSSIO CESCUE DE MARRONA

JONATHAN A. POLANSKY SECRETARIO

Cuestionó su calificación de 19,25 puntos en este ítem. Sostuvo que el informe de antecedentes omitió valorar su actuación como "...Punto de contacto de la red de Fiscales Antidrogas de Iberoamérica por parte del MPF de la República Argentina...", lo que le implica funciones que están por fuera de las propias del cargo de Secretario y que, en consecuencia, debería adicionársele 3 puntos extra por ello.

Al respecto, se comparó con otros concursantes a quienes se les otorgó el mismo o similar puntaje y que no detentan la función por él referida.

En respuesta a su planteo, el Tribunal desea transmitirle tranquilidad al impugnante, en tanto tuvo a su vista, además de las reseñas -que son meros instrumentos de trabajo- confeccionadas por la Secretaría de Concursos, los legajos que contienen todos los antecedentes declarados y acreditados por las/os concursantes, tal como consta del dictamen oportunamente emitido, por lo cual ratifica la calificación asignada en este punto.

El Jurado advierte que el doctor Álvarez pretende que se le adicionen 3 puntos a los 19,25 oportunamente otorgados, por el sólo hecho de cumplir la función por él señalada, lo que lo llevaría a alcanzar los 22,25 puntos, superando al puntaje base que corresponde a un Fiscal General.

De los criterios históricos observados para la calificación de antecedentes y de lo establecido en el reglamento para la selección de magistradas/os, surge que a los puntajes base se le pueden adicionar 4 puntos por períodos de actuación, la naturaleza de sus designaciones, las actividades desarrolladas y otros 4 por la gestión y coordinación de equipos de trabajo en función de las vacantes concursadas.

El doctor Álvarez partió de un puntaje base de 14 puntos por su cargo de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia y se le adicionaron 5,25 puntos, llevando su nota final a 19,25 puntos, superando así el puntaje base correspondiente a un Fiscal de Primera Instancia. Estos 5,25 puntos adicionales son producto de valorar, justamente, los ítems descriptos en el párrafo anterior.

La pretensión del impugnante también implicaría incumplir los criterios reglamentarios en tanto superaría los 8 puntos posibles de adicionar.

Asimismo, la comparación que el impugnante pretende con las/os concursantes que identifica, resulta parcial, por cuanto sostiene que la única diferencia con ellas/os radica en su función como punto de contacto, desconociendo la trayectoria y períodos de actuación de algunas/os de ellas/os y que poseen mayor antigüedad en el ejercicio de su cargo base.

Por lo demás, el Tribunal se remite a la respuesta brindada al doctor Turano respecto de la calificación en este rubro y, por los motivos expuestos, se rechazará su planteo en este ítem.

#### c) Sobre la especialización.

El concursante impugnó la calificación obtenida de 10,50 puntos en este rubro, y solicitó su elevación a 15 puntos o, en su defecto, a no menos de 12,50 puntos.

Sostuvo que por sus funciones en la PROCUNAR, especialmente como Coordinador de la Región CABA del Área de Investigaciones y Litigación Estratégica, participó en procesos penales del fuero en lo penal económico, en casos de contrabando de divisas, lavado de activos, contrabando de estupefacientes y asociación ilícita, respecto de los cuales acompañó documentación respaldatoria.

En este aspecto, indicó que por sus funciones cumplió con los criterios observados para calificar este ítem: experiencia en materia de derecho penal económico, intervención en procesos judiciales del fuero y "el rol que hayan revestido en ellos", respecto de este último afirmó haber "...intervenido en el mismo rol que aquel de la vacante concursada...", aunque aclaró que firmando dictámenes como Secretario.

A su vez, identificó a los concursantes que también cumplen con los criterios analizados en este rubro, a quienes, se les asignaron un puntaje mayor al suyo.

En efecto, se comparó con las/os concursantes Bordo Villanueva, Díaz, Moldes, y Crede, a quienes se les otorgaron mayores puntajes y alegó que "...su situación es similar a la mía...". Añadió que el doctor Rodríguez Bosch también fue calificado con una nota superior.

En igual sentido, se refirió a las concursantes Basso, calificada con 11,50 puntos, y Palese, puntuada con 10,75 puntos.

Asimismo, mencionó a los concursantes Moore y Clérico, a quienes se le asignaron 11 puntos y 11,25 puntos, respectivamente. Sostuvo que, si bien ellos cumplen funciones en fiscalías federales, no lo hacen en dependencias con competencia material exclusiva en lo penal económico y que, pese a ello, obtuvieron un puntaje mayor al suyo.

Respecto del concursante Stokfisz, calificado con 12 puntos, y Weinreiter, calificado con 10,50 puntos, sostuvo que no cumplieron funciones en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, siendo uno de los parámetros a tener en cuenta para evaluar la especialización.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACION GENERAL DE LA NACICE
RE PÚBLICA AR GEN Y IN A
SECRETARIA

JONATHAN POLANSKY SECRETARIO FRANCISCO JOSE/ULLOA SECASIANA PERCENTAL LEGAL/AL DAGGOOM

Finalmente, hizo referencia a concursantes que fueron calificados con un puntaje apenas inferior al suyo, pese a no satisfacer los criterios establecidos para evaluar este ítem: los doctores Squillace, Cupito y Eidem.

Con base en esto, sostuvo que el Jurado incurrió en un error material por no haber considerado sus actuaciones en materia penal económico o en una arbitrariedad manifiesta por haberle otorgado un puntaje inferior a quienes, según su criterio, se encuentran en una situación similar a la suya.

En respuesta a su planteo, en primer lugar, el Tribunal se remite a los argumentos brindados para responder a las impugnaciones de la doctora Crede y el doctor Clérico de este ítem.

El Jurado considera correcta la calificación otorgada. El impugnante pretende, desde su cargo de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia en la PROCUNAR igualar, en el rubro especialidad, a concursantes que desempeñan su mismo rol, pero en fiscalías del fuero de las vacantes que se concursan o, incluso, de un Fiscal al solicitar la máxima calificación, que cumple las mismas funciones de los cargos aspirados.

En este aspecto, se han valorado positivamente sus actuaciones en la materia en lo penal económico, pero no resulta apropiado, justo, ni razonable equiparlas a las de quienes se desempeñan con cargos de igual jerarquía en Fiscalías, e incluso Juzgados del fuero de las vacantes. Sin perjuicio de resultar obvio, el Jurado considera necesario aclarar, dado el tenor de su impugnación, que las intervenciones del concursante siempre se realizaron desde la PROCUNAR, es decir únicamente con respecto a delitos vinculados a la narcocriminalidad, y por ello no resulta adecuado equiparar su especialización con la de quienes, por sus funciones, intervinieron en un universo naturalmente más amplio de casos de la competencia de las vacantes.

En esto se fundamenta que las/os Secretarias/os que se desempeñaban en el fuero de las vacantes -ya sea en Fiscalías, Fiscalías Generales, Juzgados o Tribunales Orales-, hayan obtenido una nota mayor a la suya en este rubro. También se tuvo en cuenta los cargos desde donde se cumplieron las distintas funciones.

En el caso de la doctora Palese, se le asignó un mayor puntaje, en sintonía con los argumentos dados, por el hecho de que ella presta funciones como Prosecretaria Letrada de la Procuración General de la Nación, coordinadora del área de delitos tributarios y contrabando de la PROCELAC, con mayor afinidad a la vacante.

Por su parte, la diferencia entre la calificación del impugnante con quienes cumplieron funciones en Fiscalías Federales del interior también se explica por los motivos mencionados: son susceptibles de intervenir en un universo más amplio de casos de competencia de las vacantes concursadas, y con experiencia dentro de una estructura funcional similar (Fiscalía).

Con relación a la comparación que el impugnante pretende establecer respecto de los concursantes Squillace, Cupito y Eidem, tal como surge de la propia impugnación, ellos recibieron un puntaje menor al suyo en atención al análisis de las variables descriptas precedentemente.

Por lo tanto, el Tribunal considera que la calificación resulta apropiada y guarda coherencia con el resto de las/os participantes del concurso y en tal sentido se adelanta que se rechazará el planteo respecto de este ítem por no basarse en error material, ni en arbitrariedad.

#### d) Sobre los antecedentes de docencia e investigación.

El concursante impugnó la calificación asignada de 3,75 puntos, y solicitó su elevación hasta 6 puntos.

Sostuvo que existió un error en el cómputo en este ítem a la luz del puntaje asignado a otras/os concursantes, quienes, observó, poseían menores antecedentes en este rubro.

En primer lugar, se refirió al doctor Baldi, quien fue Jefe de Trabajo Prácticos de Derecho Penal por un período similar al suyo, Ayudante de Segunda en otra materia, y sólo declaró 2 invitaciones universitarias como docente y una exposición, habiéndosele asignado por ello la calificación de 3,50 puntos. Por su parte, el impugnante sostuvo que acreditó además ser Jefe de Trabajos Prácticos en otra materia –por el mismo período que el doctor Baldi-, ser docente de posgrado, docente invitado en otras 5 instituciones universitarias, tener 17 disertaciones adicionales relacionadas a la materia y 6 cargos académicos.

Luego se comparó con el concursante Eidem, calificado con 0,75 puntos menos que él, y de quien refiere que acreditó "...una designación como ayudante de segunda por concurso, un cargo de JTP interino con designación directa y solo dos exposiciones (no relacionadas especialmente con la materia vacante) ...". Sostuvo que la diferencia de 0,75 puntos, no comprende una adecuada valoración de todos sus antecedentes.

Por último, se comparó con la doctora Roteta, de quien indicó que "...se le asignó casi el doble del puntaje (6,00) y, al igual que en mi caso, es JTP de Derecho Penal y fue ayudante de primera y de segunda en la Universidad de Buenos Aires. También fue docente e invitada en diversos cursos de grado y posgrado y cuenta con disertaciones similares y cargos académicos...".

Florencia Arias Duval Secretaria



FRANCISCO JOSÉ ULLOA SECRETATIO PESCURAS.... CALLO DE UNIDADO

JONATHANA POLANSKY SECRETARIC

Refirió seguidamente que existió una similitud en este caso, señalada por el informe de la Secretaría, por cuanto allí se indicó que no se le pudo tener por acreditado ser profesora titular en la Universidad de San Andrés, sino que se le computó que "dictó clases".

En respuesta a su planteo, el Tribunal destaca que el puntaje asignado al doctor Álvarez refleja la valoración de la totalidad de los antecedentes acreditados en este rubro. Es decir, se tuvieron en cuenta sus actividades docentes de grado y posgrado, así como también su participación en congresos, proyectos de investigación y los premios recibidos.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el reglamento contempla una serie de diversos aspectos que integran este ítem, que van desde cargos docentes hasta participación en ponencia y honores recibidos. De esto surge que la acumulación de experiencia en uno sólo de los ítems marcados en este rubro, no conlleva una acumulación directa de puntos hasta llegar al máximo previsto.

Debido a lo anterior, las calificaciones se realizaron, como en el resto de los antecedentes, a través de una evaluación integral de cada una/o de las/os concursantes y comparativas entre sí.

En efecto, para graduar la calificación asignada, se consideró la relación de las asignaturas con las vacantes, las carreras a las que pertenecen, las instituciones en donde se dictan, la posición jerárquica ejercida por el concursante, la naturaleza de las designaciones, así como también la actualidad, continuidad e intensidad de la labor desarrollada por las/os concursantes, entre otras cuestiones.

Para los proyectos de investigación y ponencias, también se consideró la relación con los cargos vacantes, los ámbitos en los que se desarrollaron, etc. (art. 42 inc. d).

En virtud de ello, teniendo en cuenta su trayectoria, se lo calificó con mayor puntaje que a los doctores Baldi y a Eidem, por lo que se concluye que el agravio que alega no es más que una disconformidad con lo que supone debiera ser la diferencia de puntaje con aquéllos.

Por último, no resultan equiparables los antecedentes acreditados en este rubro con los de la doctora Roteta, no sólo por la diferencia en cantidad de años ejerciendo la actividad docente, sino también que todas las asignaturas dictadas por la nombrada se vinculan de forma más directa y en distintos grados con las vacantes concursadas, así como las disertaciones en las que han participado; incluso, sus otros cargos académicos, los premios y becas recibidas. Respecto de la afirmación brindada por el concursante con relación a los antecedentes de la doctora Roteta en la Universidad de

San Andrés, fueron debidamente valorados según lo oportunamente declarado y acreditado.

En razón de lo expuesto, corresponderá rechazar su planteo ante la ausencia de error material y/o arbitrariedad invocados en este ítem.

# e) Sobre las publicaciones científico-jurídicas.

El concursante impugnó la calificación recibida (0,75 puntos), y solicitó su elevación hasta alcanzar los 1,50 puntos, ya que a su criterio el Tribunal debía haber valorado 2 publicaciones que escribió antes de obtener su título de abogado.

Invocó la causal de arbitrariedad manifiesta, refiriendo que "...el Tribunal Evaluador ha adoptado un criterio que no surge del reglamento de concursos ni de otra fuente legal...".

En respuesta a su planteo, el Jurado señala que los antecedentes del impugnante relativos a este ítem fueron debidamente ponderados en un todo y que ello derivó en su calificación.

En este aspecto, al igual que se le dijo al doctor Clérico en la respuesta al rubro de "especialización", el Tribunal Evaluador siguió el criterio histórico observado en la celebración de los procesos de selección de magistradas/os en cuanto a que sólo computan aquellos antecedentes acreditados con posterioridad a la obtención del título de abogada/o y lo aplicó por igual a todas/os las/os concursantes, descartando así, arbitrariedad alguna (v. referencia Concurso n°68).

Por lo expuesto, corresponderá rechazarse el planteo en este rubro.

#### 10. Impugnación del concursante doctor Martín Ignacio Uriona.

Mediante escrito agregado a fs. 1714/1718, el doctor Uriona impugnó las calificaciones asignadas a la prueba de oposición escrita y a los antecedentes de los siguientes rubros: "funcionales y/o profesionales", "especialización", "académicos", "docencia e investigación" y "publicaciones científico-jurídicas".

#### a) Sobre el examen escrito.

El concursante impugnó la calificación de 45 puntos obtenida, pretendiendo la asignación de 47 puntos.

Señaló que, en la devolución que realizó el Tribunal, en particular en la consigna II, no le fueron indicados aspectos negativos que le hicieran merecer dicha calificación, a diferencia de lo que sucedió con las/os concursantes Clérico (47 puntos), Roteta (48 puntos) y Díaz (48 puntos) que obtuvieron mayores notas que él.

Agregó, además que obtuvo un menor puntaje respecto a otros concursantes que "...evidenciaron un menor desarrollo argumentativo...", que "...no siguieron el formato correspondiente a los dictámenes que deben emitir los representantes del Ministerio Público Fiscal al



FRANCISCO JOSE ULLOA SECRETARDO

JONATHANA POLANSKY

contestar una vista..." y Sien no respetaron las "... reglas de forma" (n°13) dadas para el desarrollo del caso...", o que "... al momento de responder la consigna vinculada con el planeo de excarcelación, citaron como artículos implementados del Código Procesal Penal Federal los que aún no lo están (ver, por ejemplo, concursantes CNP313, MKA444, MEL298, HSL540 y EBN295)...".

En respuesta a su planteo, el Tribunal le recuerda que en la devolución efectuada al examen escrito del concursante se le han resaltado algunos de los aspectos que lo hizo merecedor de los 45 puntos.

Se destacó que, si bien demostró un conocimiento profundo del tema, se limitó a fundamentar su postura sólo en jurisprudencia que citó, no aportando ninguna idea propia. Sin perjuicio de ello, debe destacarse que, en la evaluación conjunta, teniendo en consideración los criterios evaluativos, se lo calificó con una muy buena nota.

Reitera el Jurado, conforme lo ha sostenido a lo largo del presente dictamen, que al calificar los exámenes partió de una lectura integral de las respuestas, en virtud de la cual se considera que las notas resultan adecuadas, valorando la claridad, profundidad, criterio jurídico, entre otras cuestiones.

A su vez, la devolución de la totalidad de los exámenes debe leerse bajo ese mismo criterio, pues no necesariamente fueron señaladas a todas/os y cada una/o de las/os concursantes los mismos aspectos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

Respecto a las comparaciones generales que efectúa con otros exámenes, sin explicar cuáles de ellos se corresponden con los puntos que remarcó, sin identificar el agravio en concreto, ni explicar por qué su examen sería merecedor de 47 puntos, no permite efectuar un análisis del planteo, denotando en consecuencia un mero intento de mejorar su posición dentro del orden de mérito.

Por ello, se le rechazará su planteo en este rubro.

#### b) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales.

El concursante impugnó la calificación otorgada de 19,25 puntos y solicitó un incremento de 0,25 puntos.

Señaló que sus antecedentes se valoraron en forma manifiestamente arbitraria frente a otros concursantes que, si bien registraban idénticos cargos o equiparables, "...no han desempeñado las mismas tareas por el lugar o dependencia en la que prestaron funciones...".

Al respecto, agregó que se desempeñó como Jefe de Despacho, Prosecretario Administrativo y Secretario de Primera Instancia en el Juzgado Nacional en lo

Criminal y Correccional Federal n°12 de esta ciudad y que fue el titular de la Secretaría n°23 de dicha dependencia. Añadió que, por sus roles, en particular su cargo de Secretario, se acreditó la experiencia en la gestión y coordinación de quipos de trabajo.

Se comparó con el concursante Eidem (18,25 puntos), respecto del cual señaló que tiene menos tiempo en el cargo de Secretario y menor antigüedad en la obtención del título.

En respuesta a su planteo, el Tribunal reitera que el tiempo transcurrido desde la obtención del título, no se computa para otorgar el puntaje base en los casos de las/os aspirantes que se desempeñen en la administración de justicia a la fecha de cierre de la inscripción, sino el cargo que ostentan a esa fecha.

En su caso, al ser Secretario parte de un puntaje base de 14, el cual se vio incrementado en 5,25 puntos por el período de actuación, naturaleza de la designación, características de las actividades desarrolladas y la gestión y coordinación de equipos de trabajo en relación con las vacantes concursadas.

Respecto a la comparación que realiza con el doctor Eidem, es importante remarcar que justamente teniendo en consideración lo establecido en el párrafo anterior, se le otorgó una mayor calificación al impugnante ya que acreditó más antecedentes en este rubro.

En esta línea, la consideración que realiza sobre cuánto debería ser la diferencia en el puntaje de ambos, es una simple disconformidad con los criterios aplicados por el Tribunal.

Por tal motivo, se rechazará el planteo en este ítem.

#### c) sobre la especialización.

Impugnó su calificación de 10 puntos por arbitraria y solicitó se le asigne 1 punto más.

Consideró que no se valoró debidamente su carrera judicial en el fuero federal de forma "...continuado y permanente...", y añadió que allí también se investigan injustos propios de la competencia del fuero en lo penal económico. A su vez, refirió que en su "...carrera académica..." había participado como docente, asesor, disertante y expositor, en diferentes temáticas vinculadas directamente con la especialidad del cargo concursado.

Por último, se comparó con el concursante Squillace, quien tiene su misma situación de revista y se le asignó 10,25 puntos.

Flerencia Arias Duval Secretaria



FRANCISCO JOSE VILLOA SECRETA VO STANDON CONTROL DE LA NACIONA

JONATHAN A. POLANSKY SECRETARIO

En respuesta a su planteo, el Tribunal se remite a lo expresado al responder las impugnaciones de la concursante Crede y el postulante Clérico respecto al modo de evaluar este rubro.

Con relación a los antecedentes que menciona correspondientes a los establecidos en el artículo 42 inc. d del reglamento, el Jurado recuerda que no es en este ítem donde corresponde su calificación.

Por su parte, en cuanto a la comparación con el doctor Squillace, se advierte que, si bien ambos se desempeñan, a la fecha de cierre de inscripción, dentro del fuero Nacional Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, la diferencia radica en que aquél se desempeña dentro de una dependencia cuyo rol es el ejercer la acción pública, y por ende se encuentra más cercano a la especialidad funcional con las vacantes concursadas, que explica la escasa diferencia de puntos a favor del aquí nombrado.

Debido a lo cual, se rechazará el planteo en este punto.

#### d)Sobre los antecedentes académicos.

El concursante impugnó la calificación de 4 puntos y solicitó que se le otorgue 4,25 puntos.

Señaló que su título de especialista y sus 3 cursos de actualización, guardaban una especial relación con la materia de los cargos concursados.

Se comparó con el concursante Javier Cupito, respecto del cual consideró que "...se le asignó un puntaje superior en este rubro, 4,25 puntos, y la especialización otorgada sólo es en materia de derecho penal y tampoco acreditó haber aprobado otros cursos de posgrado...".

*En respuesta a su planteo*, el Tribunal advierte que la evaluación de sus antecedentes académicos luce adecuada según lo acreditado por el impugnante y en función del resto de las/os concursantes.

En cuanto a la comparación con el doctor Cupito, el Tribunal adjudicó al nombrado un puntaje apenas superior atento a que acreditó mayores antecedentes: una "Especialización de Derecho Penal" con categoría "B" CONEAU, 4 materias del "Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales" de la Universidad del Salvador con categoría "C" de CONEAU, 1 curso de actualización y los 9 cursos dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En razón de lo expuesto, se rechazará su planteo en este rubro.

#### e) Sobre los antecedentes de docencia e investigación universitaria.

El concursante Uriona impugnó la calificación otorgada de 3 puntos, solicitando un incremento de 0,25 puntos.

Señaló que existió una arbitrariedad en la valoración de sus antecedentes "...dada la significación de la tarea y su relación con el cargo para el que se aspira...", pretendiendo además que dicha calificación fuera integrada junto con los cursos y las ponencias que surgen de su legajo, los cuales se vinculaban con la materia de los cargos concursados.

En respuesta a su planteo, el Tribunal destaca que el puntaje asignado refleja la valoración efectuada de la totalidad de los antecedentes acreditados en este rubro, en comparación con el resto de las/os concursantes.

Cabe agregar, que el concursante no demuestra por qué debió tener un mayor puntaje, ni tampoco el incremento impetrado, ni realizó una comparación con otras/os concursantes que hubiera permitido analizar la arbitrariedad alegada, evidenciándose que su agravio es una mera disconformidad, por lo que se rechazará el planteo en este ítem.

#### f) Sobre los antecedentes de publicaciones científico-jurídicas.

Impugnó la calificación asignada de 1,50 puntos solicitando que se le otorgue 1,75 puntos.

Señaló que "...no se ha considerado debidamente el tenor de las obras en las que he intervenido...", que no fueron tenidas en cuenta sus intervenciones en carácter de coautor, "...ni el valor y trascendencia de los libros editados..."; como así también que no fuera "...explicado en el análisis de antecedentes el motivo por el cual se soslayaran tales aspectos...".

Se comparó con el concursante Julián Rubinska (1,75 puntos), quien a su entender "...acreditó menos antecedentes...".

En respuesta a su planteo, el Tribunal entiende que la nota asignada guarda estricta correlación con los antecedentes acreditados. En efecto, se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe la norma.

Respecto a la comparación que realiza con el doctor Rubinska y la mínima diferencia a favor del nombrado, reitera el Jurado la respuesta brindada a la concursante Basso, en cuanto a que la cantidad *per se* no significa una mayor puntuación en este rubro, sino que al momento de calificar se hace hincapié, entre otras cuestiones, a la calidad, extensión, originalidad, carácter de autoría y la vinculación a la especialidad de las vacantes concursadas.

Por lo expuesto, el Jurado ratifica la calificación asignada en este rubro y rechazará su planteo por mera disconformidad.

Secretaria

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
RE PÚBLICA ÁN GENZÍN A

FRANCISCO JOSE WŁUA SKOREJARO MODOWICZ WŁUA

JONATHANA POLANSKY

# 11. Impugnación de la concursante doctora María del Pilar Cavallero.

TERAN

Mediante el escrito agregado a fs. 1719/1722, la doctora Cavallero impugnó las calificaciones obtenidas en su examen oral y en los rubros de antecedentes "funcionales y/o profesionales" y "especialización".

#### a) Sobre el examen oral.

La concursante impugnó la calificación obtenida de 35 puntos.

Consideró arbitraria la valoración efectuada por el Tribunal, en cuanto se apreció negativamente el haber enumerado la prueba sin haberla analizado o controvertido. Manifestó que, si bien primeramente las enunció, luego procedió al análisis de cada una, a los fines de tener por probado el hecho. Indicó que se refirió a la declaración testimonial del remisero de manera extensa por considerarla fundamental, ponderó el peritaje efectuado con respecto al material secuestrado, especificando el peso de los paquetes hallados, y destacando que la pericia abarcó un análisis cualitativo y cuantitativo. También manifestó que al momento de explicar cuál fue el motivo de la requisa, mencionó lo obrante en el acta del procedimiento. Añadió que trató con detalle toda la información de la imputada relativa a los antecedentes, mencionando que era probable que se encontrara cumpliendo prisión domiciliaria.

Consideró arbitrario que, al momento de calificar, el Tribunal no haya destacado que su exposición fue ordenada, clara y su oratoria adecuada.

En respuesta a su planteo, el Tribunal reitera que valoró las pruebas orales de manera integral y que su calificación se fundamenta en las virtudes, fortalezas, debilidades y defectos de su exposición a la luz de los criterios evaluativos oportunamente mencionados, los cuales, fueron aplicados por igual a todas/os las/os concursantes de forma comparativa.

En esta línea, el Jurado, al momento de calificarla tuvo en consideración, entre otras cuestiones que, sin analizar la prueba ni motivar debidamente, fundamentó el estado de necesidad en la situación de vulnerabilidad de la imputada a partir de normativa internacional y de elementos probatorios que no permitían concluir, con el alcance impetrado, tal circunstancia y en ese estadio del proceso.

En efecto, la concursante no logra demostrar arbitrariedad alguna, sino una mera disconformidad con los criterios utilizados por el Tribunal para evaluar su exposición.

Por lo expuesto, se rechazará su planteo en este rubro.

b) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales.

Cuestionó la calificación de 18,75 puntos, pretendiendo la asignación de 22 puntos y "...subsidiariamente, ... el incremento de la puntuación conforme lo considere el tribunal.".

Indicó que, a la fecha de inscripción en el concurso contaba con 17 años y 5 meses de antigüedad en el título, que había estado matriculada en el Colegio Público de Abogados de Lomas de Zamora por casi 1 año y que luego de su ingreso en el Poder Judicial de la Nación en el año 2003, se desempeñó de manera ininterrumpida en distintos cargos. Detalló que fue Prosecretaria Administrativa por aproximadamente 6 años y ejerció por más de 3 años el cargo de Secretaria.

Agregó que, se le otorgó una puntuación inferior respecto de otras/os concursantes con menor antigüedad en el título y similar cantidad de años en el cargo de Secretaria/o, sin especificar con quiénes se mide.

En respuesta a su planteo, el Tribunal se remite a lo expresado al responder las impugnaciones de la participante Crede y el concursante Turano respecto al modo de evaluar este ítem.

Asimismo, reitera que la antigüedad en la obtención del título no fue tenida en cuenta ya que, a la fecha de cierre de inscripción, se desempeñaba como Secretaria en el Ministerio Público Fiscal y tal circunstancia fija el puntaje base.

En esta línea, la concursante parte, al ser Secretaria, de 14 puntos, y éste fue incrementado hasta 18,75 puntos teniendo en consideración los períodos de actuación, la naturaleza de sus designaciones, las características de las actividades desarrolladas, su experiencia acreditada en la gestión y coordinación de equipos de trabajo, acorde con la responsabilidad de los cargos concursados, superando el puntaje base de un/a Fiscal de Primera Instancia.

Por otro lado, la impugnante no demuestra por qué mereció tener un mayor puntaje, no siendo su agravio más que una disconformidad con la nota asignada, por lo que se ratifica la calificación y se rechazará su planteo en este ítem.

#### c) Sobre la especialización.

Cuestionó la calificación otorgada de 9,75 puntos por considerar que hubo un error material.

Dijo que no se tuvieron en cuenta las 100 horas cursadas dentro de la "Especialización en Derecho Penal Económico" de la Universidad de Castilla La Mancha, Toledo, España y tampoco se valoraron los estudios de especialización cursados en la Universidad Nacional de Buenos Aires, solicitando en consecuencia un puntaje de 12.

E ULLOA

FRANCISCO

Forencia ATTAL Secretaria

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN SENERAL DE LA MACIÓN
RE PÚBLICA AR SENITIN A
SECRETARIO
SECRETARIO

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que el error es de la concursante, al interpretar los antecedentes que se evalúan en este rubro. Conforme establece el reglamento, aquí se asigna una calificación por la especialización funcional o profesional en relación con las vacantes concursadas. Lo atinente a los estudios realizados fueron tenidos en cuenta en el rubro de antecedentes de formación académica conforme las pautas establecidas en el artículo 42 inc. c del reglamento y que conforman, con su sumatoria, su nota total.

Por tal motivo, el Tribunal rechazará el planteo, confirmando su calificación en este ítem.

# 12. <u>Impugnación del concursante doctor Mariano Horacio Bordo Villanueva.</u>

Mediante la presentación agregada a fs. 1723/1729, el concursante Bordo Villanueva impugnó las calificaciones asignadas en los rubros antecedentes "funcionales y/o profesionales", "especialización" y "docencia".

#### a) Sobre los antecedentes profesionales y/o funcionales.

El concursante cuestionó la calificación asignada de 19,75 puntos.

Interpretó que el puntaje base de 14 puntos se otorgó a quienes se desempeñaron como Secretarias/os por 6 años o más.

En tal sentido, hizo hincapié en el tiempo que lleva desempeñando en forma interrumpida el cargo de Secretario de Primera Instancia (que interpretó como asimilable al doble del tiempo previsto para el puntaje base), y sostuvo que tal circunstancia además de revelar un extenso desempeño en actividades que guardan estrecha vinculación con la materia de las vacantes, acreditan también que durante dicho lapso estuvo a cargo de un equipo de trabajo.

En virtud de lo anterior, señaló que partiendo desde los 14 puntos asignados por su cargo base, mereció los 4 puntos extras relativos al "período de actuación", más los otros 4 puntos vinculados con la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo.

Observó, en otro aspecto, que en el informe de antecedentes de la Secretaría de Concursos se consignó como fecha de culminación de la carrera de abogacía el 2/10/2002 y no la que surge de su título -3/6/2002-, cuestión que debería ser tenido en cuenta "...para considerar los distintos plazos tenidos en cuenta..." para la evaluación de sus antecedentes.

Además, se comparó con las/os concursantes Álvarez (19,25 puntos), Barbuto (19,25 puntos), Basso (19,50 puntos), Cavallero (18,75 puntos), Clérico (19,50 puntos),

Díaz (19,75 puntos), Eidem (18,25 puntos) y Rubinska (18,75 puntos), y aseveró que a pesar que las/os nombradas/os acreditaron menor cantidad de años en el cargo de Secretaria/o, la escasa o bien nula diferencia de puntaje asignada por el Tribunal, denota un evidente error material o una arbitrariedad al momento calificar sus antecedentes

Para terminar, solicitó que se realice una nueva evaluación de sus antecedentes, partiendo de una calificación no inferior a 22 puntos, hasta alcanzar los 30 puntos por este rubro, o en su defecto una revaluación de los antecedentes del resto de las/os concursantes.

En respuesta a su planteo, el Tribunal reitera que todas/os las/os concursantes partieron de un puntaje base que fue establecido según los criterios que históricamente aplican a este tipo de procesos de selección y fueron plasmados en la tabla del informe confeccionado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del Reglamento, el cual este Jurado adoptó en oportunidad de emitir su dictamen final (art. 43 de la normativa citada).

Según esa tabla, las/os Secretarias/os de Fiscalía de Primera Instancia, de Fiscalía General, y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente), parten de un puntaje de 14 puntos. Esto significa que todas las personas con las que el impugnante se comparó tuvieron la misma base.

Cabe aclarar que tal como se le respondió al doctor Clérico en el ítem "especialización", es criterio histórico que los antecedentes se computen a partir de la obtención del título de abogada/o.

Por otro lado, equivoca el impugnante al considerar que para dicho puntaje haga falta 6 años en el cargo letrado.

Si bien es cierto que su experiencia en el ejercicio del cargo de Secretario es mayor en comparación al resto, al menos en cuanto al tiempo, dentro de este rubro la calificación no se agota en esa única circunstancia, sino que, como viene sosteniéndose a lo largo de este dictamen, deben considerarse múltiples factores, tales como los cargos desempeñados, los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en gestión, en la coordinación de equipos de trabajo, etc., siempre en relación a las vacantes concursadas.

Siendo así, en base a los antecedentes debidamente acreditados correspondió un puntaje de 5,75 puntos por encima de su base. Teniendo en consideración que el máximo de puntos extras a otorgar es de 8, no corresponde la máxima calificación en este rubro, tal como él pretende.

Florencia Arias Duval Secretaria



FRANCISCO JOSE ULIVA BIOLEGIALO POTERRIGION CERCINE DE LA MOTOR

JONATHANA. POLANSKY SECRETARIO

En consecuencia, se rechazará su planteo con respecto a este punto.

### b) Sobre la especialización.

El concursante impugnó su calificación de 12,50 puntos.

Destacó haberse desempeñado durante 20 años -aproximadamente- en el fuero en lo penal económico. En ese sentido, realizó una síntesis de los diferentes cargos que ocupó y aseveró que a su criterio -ya sea por la causal de arbitrariedad manifiesta o error-, "...se omitió toda consideración de la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad del cargo a cubrir...".

Se comparó con las/os concursantes Álvarez (10,50 puntos), Barbuto (10,50 puntos), Basso (11,50 puntos), Clérico (11,25 puntos), Cupito (10 puntos), Eidem (9,50 puntos), Moore (11,00 puntos), Pota (9,75 puntos), Roteta (14 puntos), Squillace (10,25 puntos) y Uriona (10,00 puntos); refiriendo que, si bien todas/os ellas/os tienen una vinculación parcial con la competencia propia de las vacante o directamente ningunas, obtuvieron puntajes cercanos al suyo e incluso en un caso superior.

Por último, solicitó el máximo reglamentario y que revise la calificación otorgada en este rubro a las/os concursantes mencionadas/os.

En respuesta a su planteo, el Tribunal se remite a la respuesta que en este punto otorgó a los doctores Clérico y Padilla.

Asimismo, señala que justamente tuvo en cuenta su trayectoria en el fuero de las vacantes, y, es por eso que comparte la calificación de 12,50 puntos con el resto de las/os Secretarias/os de las Fiscalías Nacionales en lo Penal Económico; siendo la mejor nota asignada en este rubro después de la correspondiente a quienes detentan el cargo de Fiscal y con especialidad vinculadas a las vacantes.

La pretensión, desde su posición, de obtener la máxima nota, por sí deslegitima sus argumentos, cuando además hay postulantes más destacados en este rubro.

Por lo expuesto, se rechazará su impugnación respecto este punto.

#### c) Sobre los antecedentes de docencia.

El concursante impugnó su nota de 0,75 puntos por considerarla exigua y solicitó el puntaje máximo. Afirmó que el Tribunal no tuvo debidamente en cuenta el tiempo dedicado a la docencia, como tampoco la esencial y directa vinculación con la temática de las vacantes concursadas y detalló cada una de ellas.

Agregó que hubo una "...falta total de consideración..." con respecto al "...Seminario sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas. Programa de compliance y análisis jurisprudencial..." y el "...Curso de capacitación en temas del Derecho Penal Económico y Delitos Complejos...", ambos dictados en el año 2019.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que no puede ser exigido el puntaje máximo y advierte que su queja constituye una mera disconformidad con la nota asignada en este ítem, la cual fue producto de una ponderación comparativa con todas/os las/os concursantes de los antecedentes que fueron acreditados previo al cierre de la inscripción.

En este sentido, se reitera que el reglamento contempla una serie de diversos aspectos que integran este ítem y que la acumulación de experiencia en una sola de las pautas marcadas en este rubro, no conlleva un incremento directo de puntos hasta llegar al máximo previsto.

En este sentido, con respecto al "Curso de Capacitación en Temas del Derecho Penal Económico y Delitos Complejos" dictado en el Instituto Superior de la Magistratura de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (A.M.F.J.N.) y su disertación en el marco del seminario sobre "Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Programas de Compliance y Análisis Jurisprudencial (CEDEF Law & Finance)", al no haber sido acreditado al momento del cierre de inscripción, rige la prohibición dispuesta por el artículo 20 del Reglamento, que impide la actualización de antecedentes, y es lógico que no hayan sido valorados, si no los había presentado hasta esta impugnación.

Por lo expuesto, se rechazará su planteo de este rubro y se confirma la calificación.

#### 13. Impugnación del concursante doctor Diego Anzorreguy.

Mediante escrito agregado a fs. 1730/1738, el concursante Anzorreguy impugnó las calificaciones asignadas en los rubros de antecedentes "funcionales y/o profesionales", "especialización", "docencia e investigación", y "publicaciones científico jurídicas", por considerar que las razones en que se fundaron contendrían errores materiales y arbitrariedades manifiestas.

#### a) Sobre los antecedentes profesionales y/o funcionales.

Cuestionó su calificación de 19,50 puntos y solicitó se eleve al menos a 22 puntos, teniendo en consideración sus cargos, su antigüedad y las funciones de gestión y coordinación de equipos.

Indicó que prestó funciones como Secretario de Primera Instancia por un poco más de 6 años, de los cuales 3 años y 6 meses estuvo dedicado a la investigación de casos vinculados con la competencia en lo penal tributario. Agregó que fue Prosecretario Administrativo por 5 años y 5 meses, habiendo prestado funciones en una ex Fiscalía Nacional en lo Penal Tributario y en la UFITCO.





ION GENERAL DE LA NACIÓN LICA ARGENTINA JULESTA O TERAN SZORFTARIO

MINISTERIO PÚBLICO

FRANCISCO JOSE ULLOA SECASTARIO PROMODES LEGICLOS LA RICHA

Puntualizó que su posterior desempeño en el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, involucró la organización y coordinación del personal y en particular la investigación de delitos penales tributarios "...los cuales, no obstante los tributos objeto de análisis son diferentes con el fuero de excepción, los hechos criminales son de idéntica naturaleza...".

Señaló que en el informe se plasmó un error material involuntario, dado que, al destacarse su tiempo de desempeño como Prosecretario Administrativo contratado, se computó desde el 01/11/2011 al 06/06/2012, cuando en realidad fue desde el 01/01/2011 a esa fecha.

Agregó, que las pautas genéricas para la determinación del puntaje base en el informe limitan la posibilidad de examinar los parámetros de asignación, y, en consecuencia, al momento de compararse con otra/o concursante deviene en arbitrariedad manifiesta.

Cuestionó que recibió el mismo puntaje que la doctora Basso, habiendo acreditado la nombrada "...3 años y 9 meses como Secretaria de Primera Instancia; 1 año y 6 meses como Prosecretaria Letrada; 3 años y 2 meses como Secretaria de actuación 'Ad Hoc' y 5 años y 8 meses en calidad de Prosecretario, Jefe de Despacho Relator, Oficial y Escribiente.".

En respuesta a su planteo, el Tribunal aclara que la calificación se efectúa con base en la documentación acompañada por el concursante, ya que el informe es un mero documento de trabajo y que el error no se proyectó en la asignación del puntaje del doctor Anzorreguy.

En este caso, al desempeñarse en el cargo de Secretario partió del puntaje base de 14 y justamente se tuvieron en cuenta los períodos de actuación, las actividades desarrolladas, la experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo acorde con la responsabilidad de los cargos concursados y se le adjudicó 5,50 puntos, superando la calificación base de un Fiscal de Primera Instancia.

En lo que respecta a la comparación con la concursante Basso, a poco que se compara la trayectoria de uno y otra, va de suyo el por qué han llegado a la misma calificación en este ítem, siendo que la sola narración por parte del impugnante de los cargos de la nombrada, no explica en dónde ancla su queja.

Es decir, partieron del mismo puntaje y teniendo en cuenta la diferente trayectoria acreditada por cada una/o, obtuvieron un incremento que culminó en una calificación equivalente.

Por lo tanto, el Tribunal rechazará su impugnación por ausencia de error material y/o arbitrariedad en este rubro.

#### b) Sobre la especialización.

Impugnó su calificación (8,75 puntos) por arbitraria y señaló que debería habérsele otorgado 10,50 puntos.

Ello en razón de sus 8 años de experiencia en el fuero de las vacantes concursadas (ex Fiscalía Nacional en lo Penal Tributario y la UFITCO), más su trayectoria en "...la instrucción de sumarios en investigaciones penales tributarias en la órbita de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ... tanto en la etapa investigativa, como en la subsiguiente...".

Se comparó con distintas/os concursantes, cuestionando la poca o nula experiencia de ellas/os en el fuero de las vacantes.

Así, respecto del doctor Barbuto (10,50 puntos), apuntó que tiene poca experiencia en la tramitación de investigaciones con competencia del fuero en lo penal económico. Por tal motivo, entendió que, en virtud de los antecedentes acreditados por el impugnante, se le debería otorgar como mínimo dicho puntaje.

En el caso del concursante Baldi (8,75 puntos), mencionó que de sus antecedentes no surge que haya intervenido en la tramitación de casos de competencia del fuero en lo penal económico y tiene menor tiempo de antigüedad en el título de abogado; considerando que bajo ningún concepto puede calificárselo de igual manera que al impugnante.

En similar sentido, se comparó con la concursante Cavallero, a quien se le asignó 9,75 puntos a pesar de no poseer experiencia en el fuero en lo penal económico como en delitos de su competencia; sólo posee mayor tiempo como empleada y funcionaria en el fuero nacional en lo criminal y correccional federal, lo que evidenciaría a su criterio el empleo arbitrario del parámetro de calificación al puntuarlo.

Respecto al doctor Cupito (10 puntos), señaló que no surge que haya trabajado en el fuero nacional en lo penal económico, como tampoco su intervención en procesos judiciales de esa naturaleza.

Al compararse con el concursante Eidem (9,50 puntos) y la postulante Pota (9,75 puntos), mencionó que sólo han declarado antecedentes laborales en otros fueros y que al igual que el doctor Baldi tienen similar fecha de expedición de título de abogada/o.

Por último, en los supuestos de los doctores Squillace (10,25 puntos) y Uriona (10 puntos), refirió que no han prestado servicios en el fuero de las vacantes concursadas, y a pesar de ello, han obtenido mayor puntaje.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GÉNERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA AR GENTTINA
CULLERMO FERNI
SECRETARIO

JONATHAN A. POLANSKY

FRANCISCO LOZE ULLOZ SECTETÁRIO PROMINICIÓN SESCALDE LA MISEM

En respuesta a sur planteo, en primer lugar, el Tribunal reitera que la especialización para el cargo de Fiscal se trata de una sumatoria de variables, entre las que se incluyen la experiencia funcional o profesional vinculadas a las vacantes, como así también los distintos roles, responsabilidades, competencias, jurisdicciones e instituciones desde donde se obtuvo dicha experiencia.

En este sentido, el puntaje asignado al concursante Anzorreguy obedeció además, de lo ya explicado, a que, a la fecha de cierre de la inscripción, a diferencia de todas/os las/os concursantes con las/os que se compara, desempeñaba desde mediados de diciembre de 2012 en el fuero Penal Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde además de regir un código de procedimiento diferente, poseer distinta estructura jerárquica y funcional, sólo interviene en delitos tributarios cometidos en perjuicio de la administración pública local. Además, impone mencionar, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, que la competencia del fuero de las vacantes no se limita a cuestiones tributarias, sino que incluye entre otros, como ejemplo, los delitos previstos en el Código Aduanero.

En base a tales parámetros fue que este Jurado tuvo en cuenta su experiencia como Prosecretario Administrativo en la UFITCO y en la ex Fiscalía Nacional en lo Penal Tributario n°3, atendiendo también que el impugnante se desempeñó en dicha fiscalía previo a la sanción de la Ley n° 27.097 y por ende no tenía el total de la competencia actual de las vacantes.

Por lo expuesto, y considerando que su impugnación no es más que una mera disconformidad con la nota obtenida y/o el criterio utilizado con todas/os las/os concursantes por igual para ser evaluadas/os, se la rechazará en este punto su planteo.

## c) Sobre los antecedentes de docencia e investigación.

El impugnante advierte una disparidad de criterios para la asignación de los 2,25 puntos en este rubro y solicitó una calificación de por lo menos 3,50 puntos.

Realizó un repaso de su carrera docente, señalando todos los cargos en los que se desempeñó, para luego compararse con el doctor Baldi, quien "...a pesar de contar con menos antecedentes como docentes relacionados a los cargos aspirados...", obtuvo 3,50 puntos.

En segundo lugar, se comparó con el concursante Eidem (3 puntos), de quien refirió que únicamente ha declarado desempeñarse como Ayudante de Segunda (6 años), como Jefe de Trabajos Prácticos interino (1 mes), como expositor en una jornada y como ponente en un seminario.

En respuesta a su planteo, el Tribunal se remite a la explicación brindada al responder la impugnación del doctor Álvarez respecto a la forma de calificar este rubro.

Así al doctor Anzorreguy se le valoró ser Ayudante de Primera de la Licenciatura en Administración de la Facultad de Ciencias Económicos de la UBA, de la materia "Régimen Tributario" (desde el 2014), el haber dictado 10 clases en la materia "Régimen Penal Tributario" de la Diplomatura en Procedimiento Tributario y Penal Tributario de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad del Norte de Santo Tomé de Aquino, ser coordinador y haber dictado 1 clase de la asignatura "Régimen de las infracciones y delitos tributarios" de la Maestría en Derecho Tributario de la Universidad Austral. También, se tuvo en cuenta sus otros cargos académicos.

Con relación a las comparaciones que efectúa con los concursante Baldi y Eidem, yerra el impugnante al considerar que los antecedentes de ambos, en este rubro, son inferiores a los suyos.

Respecto del aspirante Baldi, se destaca que no sólo posee un cargo académico superior al impugnante, sino que todas las materias de grado que acreditó pertenecen a la carrera de abogacía, ya que se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos de la materia "Derecho Penal. Parte Especial" (desde 2016), pero en la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y fue Ayudante de Segunda -por 2 años- de "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal" de la misma carrera de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Además, fue docente en un Programa de Actualización de la Universidad de Buenos Aires en Lavado de Activos (2017) y colaborador en una clase de la materia de "Teoría General del Proceso Penal" del posgrado de Especialización en Derecho Procesal Penal de la Universidad del Museo Social, sumado a una disertación.

En cuanto a la comparación que realiza con relación al doctor Eidem, es dable mencionar que para otorgar la calificación al nombrado se tuvo especialmente en cuenta la carrera -Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad Buenos Airesen la cual dicta la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal".

Las circunstancias señaladas justifican a criterio del Tribunal, la diferencia de puntaje de los mencionados concursantes frente al impugnante que dicta Régimen Tributario, pero para la Licenciatura en Administración de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

Florencia Arias Duval Secretaria



FRANCISCO JOSE ULLOA SECRETARIO PECNERACIONI CELLICORIO

JONATHAN A POLANSKY

Por lo expuesto, se rechazará su planteo en este rubro por ausencia de arbitrariedad.

#### d) Sobre las publicaciones científico-jurídicas.

En este ítem, consideró que se incurrió en un error material y arbitrariedad al obtener únicamente 1,50 puntos, cuando, por lo menos, debió tener 2 puntos.

Lo fundó en la extensión de sus artículos, sumado a que los mismos han sido citados por la jurisprudencia, la doctrina y hasta empleado como material de lectura en una carrera de posgrado, y acompañó dicha documentación.

En consecuencia, señaló en su impugnación que tanto en el caso del artículo "Presunciones Tributarias (art. 18 de la ley 11.683). Su operatividad en el delito fiscal (Art. 1° de la ley 24.769)", como el "Comentario al Régimen Penal Tributario", se los debió calificar como libros y no como artículos de doctrina. Agregó que, ambos analizan cuestiones de fondo y de forma del derecho penal.

Se comparó con el doctor Moldes, a quien se le asignó igual calificación y señaló que solamente ha publicado un artículo de doctrina en la misma revista que el impugnante.

También indicó, respecto del concursante Rubinska (1,75 puntos), que sólo cuenta con una publicación en dicho rubro, con una extensión de 96 páginas.

En respuesta a su planteo, corresponde señalar que los antecedentes del impugnante relativos a este ítem fueron debidamente ponderados por el Tribunal, conforme lo declarado y acreditado al momento de cierre de la inscripción.

Por otro lado, el concursante yerra en solicitar que ahora se valoren los artículos de doctrina como libros. La naturaleza o clasificación de la obra no puede mutar ante los resultados obtenidos, ni convertirlos en libro cuando incluso el mismo interesado los reconoció como artículos de doctrina al momento de la inscripción. Tampoco a otra/o concursante, se le aplicó tal conversión propugnada.

Cabe agregar, que toda la documentación aportada en su impugnación vinculada a sus artículos, no puede ser tenida en cuenta aquí, por la prohibición fijada en el artículo 20 del reglamento.

En cuanto a la comparación que realiza con el concursante Moldes, se reitera lo sostenido en la respuesta otorgada a la doctora Basso en este ítem. Esto es, que no puede reducirse la calificación en este rubro, a la mera cantidad de artículos publicados, ya que conforme el reglamento, se evalúa de cada uno de ellos la calidad, extensión, tipo de obra, originalidad, como así también si es autoría, coautoría y carácter de

participación (coordinador, director, etc.) y la relación de su contenido con la especialidad de los cargos vacantes.

En esta línea, con relación a lo sostenido respecto de la mínima diferencia a favor del doctor Rubinska, el impugnante omitió mencionar que esa publicación es un libro de su autoría y el Tribunal consideró que el carácter de la obra y su contenido merecía la calificación otorgada, no advirtiéndose arbitrariedad alguna sino una disconformidad con el criterio utilizado por el Jurado para calificar.

Por todo lo expuesto, se confirma la calificación por ausencia de error material y/o arbitrariedad y se rechazará su impugnación.

#### III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso nº 124 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN nº 123/18, para proveer cuatro (4) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico (Fiscalías nros. 1, 3, 4 y 6), **RESUELVE**:

I. RECHAZAR, con base en lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación, las impugnaciones deducidas por las/os concursantes Alberto Sebastián Barbuto, Pablo Nicolás Turano, Juan Manuel Clérico, Maximiliano Padilla, Natalia Cecilia Crede, Marina Daniela Basso, Santiago Moore, Fabricio Antonio Lanzillotta, Matías Gabriel Álvarez, Martín Ignacio Uriona, María del Pilar Cavallero, Mariano Horacio Bordo Villanueva y Diego Anzorreguy, contra los dictámenes emitidos por el Tribunal.

II. RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes de conformidad a los artículos 37 y 43 del referido Reglamento.

En virtud de todo lo expuesto el orden de mérito general de las personas concursantes queda conformado, tal como fuera determinado en el dictamen final, de la siguiente manera:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	ROTETA, María Laura	48	50	55,75	153,75
2	TURANO, Pablo Nicolás	43	50	57,50	150,50
3	MOLDES, Juan Andrés	47	50	42,50	139,50
4	BARBUTO, Alberto Sebastián	47	45	46,00	138,00
5	EIDEM, Matías Ezequiel	50	40	44,75	134,75
6	CUPITO, Javier Alejandro	50	48	36,00	134,00



Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
7	CLÉRICO, Juan Manuel	47	48	38,00	133,00
8	URIONA, Martín Ignacio	45	50	37,75	132,75
9	BASSO, Marina Daniela	48	40	43,75	131,75
10	ÁLVAREZ, Matías Gabriel	45	50	35,00	130,00
11	PALESE, Mariela Cecilia	34	50	40,00	124,00
12	PADILLA, Maximiliano	48	40	35,75	123,75
13	MOORE, Santiago	50	35	35,25	120,25
14	CREDE, Natalia Cecilia	38	45	36,50	119,50
15	BORDO VILLANUEVA, Mariano Horacio	42	35	41,50	118,50
16	RUBINSKA, Julián Ezequiel	46	35	35,50	116,50
17	ANZORREGUY, Diego	40	40	36,50	116,50
18	STOKFISZ, Fernando Gabriel	45	30	41,25	116,25
19	DÍAZ, Tamara Alejandra	48	35	32,35	115,35
20	LANZILLOTTA, Fabricio Antonio	30	45	39,25	114,25
21	CAVALLERO, María del Pilar	45	35	34,00	114,00
22	WEINREITER, Alejandro Raúl	36	48	26,00	110,00
23	RODRÍGUEZ BOSCH, Diego Martín	42	35	33,00	110,00
24	BALDI, Pedro Felipe	42	30	32,00	104,00
25	SQUILLACE, Augusto Ulises	35	35	33,50	103,50
26	POTA, Ornella Agustina	31	30	37,00	98,00

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo, junto a la señora Secretaria doctora Florencia Arias Duval y los señores Secretarios doctores Guillermo Terán y Jonathan Polansky, y le remito digitalmente a la señora Fiscal doctora Dafne A. Palopoli, en su calidad de Presidente del Tribunal y a los señores Vocales, a sus efectos.

10SE ULLO

Florencia Arias Duval Secretaria

JONATHAN A POLANSKY

63